

**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.**

Omar Fayad Meneses, Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a sus habitantes hace saber:

Que con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; artículo 49 fracciones I, II, XXVII; 50 fracción IV, 64 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; artículo 9 fracción I; artículos 10, 62, 89 fracción IV; 90 fracción III; 94 y 101 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; y demás relativos vigentes y aplicables que facultan a los integrantes del Honorable Ayuntamiento integrados en comisiones, para analizar, estudiar, discutir, resolver y dictaminar con relación a la presente iniciativa de Decreto del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; donde estas Comisiones Permanentes Conjuntas, señalan: qué la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares y la Comisión Especial de Espectáculos Públicos del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; exponen, que se contaba con el Decreto número tres que contenía el Reglamento de Establecimientos y Horarios Mercantiles del Municipio, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintitrés de octubre del año dos mil; y que regulaba el funcionamiento integral de los establecimientos y horarios mercantiles dentro de la competencia territorial del Municipio de Pachuca de Soto; y que debido al constante crecimiento del Municipio y los nuevos conceptos y denominaciones de los establecimientos mercantiles que no se contemplaban en la actual normatividad, propicio que se iniciaran diversas reformas en la materia, para dar cumplimiento cabal a las obligaciones expresas por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y atender el ramo en materia de regulación de establecimientos mercantiles donde se convoco a las cámaras de comercio con residencia en la capital del estado, clubes de servicio social, representantes educativos, profesionistas, estudiantes, sociedad civil organizada y publico en general a complementar con propuestas el Proyecto de Reglamento para el Funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

Que la presente Iniciativa de Decreto deroga el Reglamento de Establecimientos y Horarios Mercantiles del Municipio y contempla la regulación de los siguientes rubros: Disposiciones Generales, Atribuciones y Competencia, Obligaciones y Prohibiciones de los Titulares de las Licencias de Funcionamiento, Permisos, Licencias de Funcionamiento y Giros Mercantiles, Espectáculos Públicos, Verificaciones, Notificaciones, Disposiciones Generales, Sanciones, Retiro de Sellos de Clausura y Revocación de Licencias de Funcionamiento y Recursos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el trabajo que se ha realizado en esta administración municipal por los miembros del H. Ayuntamiento, en las diferentes comisiones que lo integran, puede mencionarse la intención responsable de revisar la normatividad que rige la vida institucional del municipio referente y renovar aquella que por consenso ciudadano requiera actualizar su operatividad, tal es el caso del Reglamento de los Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos. Esta iniciativa, versa principalmente, en lo que la ciudadanía solicita y necesita, debido generalmente, a la constante modernización y crecimiento urbano y demográfico de la entidad y en el caso específico, el comercio establecido; para la elaboración de este trabajo se tomó en cuenta los avances que en esa materia se tienen, y sobre todo, las opiniones y consensos de los sectores públicos, privados, instituciones educativas y población en general, que con disposición y participación de manera conjunta y objetiva perfilan un solo propósito: el bienestar social armónico y desarrollo sostenido y sustentable del Municipio de Pachuca de Soto.

Entre los diferentes rubros que se revisaron para la elaboración de esta propuesta, podrían mencionarse algunos que por su contenido trascienden el mero ordenamiento, entre otros, en el capítulo de sanciones que se tipificaron para dar mayor certidumbre jurídica a los comerciantes y sobre todo mejores servicios a la ciudadanía; por ejemplo, el rigor que se propone para la aplicación de las sanciones; los infractores que por primera vez desacaten el reglamento, serán acreedores de un 25% de la sanción mínima dentro del rango del mínimo y el máximo establecido como la multa general catalogada en el reglamento, lo antes citado no significa que se soslayarán practicas contrarias o prohibidas en el reglamento, antes bien, dado el carácter preventivo del ordenamiento, la consideración a los infractores en una primera falta será considerada como una advertencia para no incurrir en mas faltas, ya que la Dirección de Reglamentos y Espectáculos llevará un registro individualizado de todos los establecimientos mercantiles con el historial de sus incidentes, con base a los antecedentes el infractor reincidente será sujeto al doble de la multa que corresponda o incluso, a la revocación de la licencia de funcionamiento y/o permiso sin que el infractor pueda en el futuro, ejercer ningún otro giro comercial.

Otro aspecto que se incorpora en la propuesta y que pretende reducir el número de infractores, es la posibilidad legal para la ampliación de horarios en el funcionamiento de establecimientos mercantiles cuyo giro así lo justifique, se espera que esta medida inhibirá la práctica cotidiana de exceder el horario de funcionamiento permitido, ya que el desacato a esta prohibición puede ser motivo de la revocación de la licencia de funcionamiento. La ampliación de horarios para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y espectáculos públicos también responde a la solicitud por parte de la ciudadanía y sector privado en cuanto a que, debido al continuo flujo de personas y desarrollo urbano del municipio y de los conurbados al nuestro, es necesario situarse en la complejidad de las metrópolis cuyo funcionamiento diario no puede restringirse a la luz vespertina, por lo que ante las constantes y nutridas sugerencias de la ciudadanía se opta por incorporar a la propuesta la posibilidad de la ampliación mencionada. Las obligaciones y prohibiciones listadas en el reglamento son sobre todo, una respuesta a las solicitudes de los sectores públicos y privados que no se incorporan en lo particular, sino se amalgaman en una visión general, de conjunto, pues se preponderó, que todos

y cada uno de los ciudadanos podamos disfrutar en sana convivencia de los beneficios de un entorno moderno, prohibiendo determinadamente cualquier práctica de discriminación racial, por estatus social, por capacidades diferentes, por raza , religión sexo, etc., esto fue de elemental consideración para el desarrollo de la propuesta puesto que, las necesidades para cada individuo son variadas, y debe contemplarse que las instalaciones y servicios que se presten en los establecimientos mercantiles sean los adecuados para la ciudadanía que acude a ellos, por citar algunas referencias a manera de ejemplos de varios rubros; los establecimientos que proporcionen el servicio de restaurante deberán tener cartas o menús también en escritura Braille; todo establecimiento mercantil deberá contar con el espacio suficiente para el estacionamiento de vehículos de su clientela, coadyuvando de esta manera con el Reglamento de Tránsito del Municipio, lo que trae aparejado, la aplicación de forma conjunta, dentro de sus respectivas competencias, la aplicación de otros ordenamientos municipales como el de Protección Civil, el de Salud, el de Desarrollo Urbano, para así complementar orgánicamente y en armonía el desenvolvimiento del Municipio.

Un aspecto que merece particular atención es, dentro de las obligaciones para todo Titular de una licencia de funcionamiento y/o permiso, el de contratar un seguro por responsabilidad civil para bienes y personas, que ofrezca certeza y seguridad para el publico que concurra a eventos masivos y en establecimientos cuyo giro sean los espectáculos públicos y/o establecimientos que ofrecen diversión y esparcimiento y por su aforo permitido se concentran multitudes expuestas a cualquier contingencia.

Respecto a los horarios de espectáculos públicos, el H. Ayuntamiento en estricto acato a la voluntad ciudadana expresada por diferentes Cámaras de comercio y en variados foros, es necesario que los ciudadanos del municipio, así como los que en los fines de semana, días de asueto y los periodos vacacionales, visitan nuestro entorno en calidad de turistas, requieren de la mejor atención para que se incremente la economía, se generen empleos y por supuesto, sin violentar las leyes y el estado de derecho, se consideró pertinente la ampliación en los horarios de funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas, apegándose de manera irrestricta a lo estipulado para esos fines, en el ordenamiento respectivo. Aunado a la disposición por parte de las autoridades municipales, se apela a la ciudadanía a que sea participe dentro de este nuevo marco de cooperación, por lo que se establecen disposiciones que los asistentes a los espectáculos públicos deben observar tales como la abstención de exteriorizar manifestaciones de carácter discriminatorio para con los sujetos que se desempeñan en el espectáculo, así también, abstenerse de agredir ya sea verbal o de forma física a los actantes del espectáculo, tanto dentro del espacio público como en las inmediaciones del inmueble donde se presente el evento, estas disposiciones resaltan pues es bien sabido las consecuencias trágicas que resultan por no darle el cauce debido a la pasión que los aficionados expresan en espectáculos públicos, particularmente el fútbol, incitando a proferir y azuzar a una multitud contra un grupo de personas y en ocasiones, contra un solo individuo; por lo que, la invitación a la ciudadanía a cumplir cívicamente y coadyuvar a las autoridades es para que dentro del municipio continúe la presentación de espectáculos de nivel, no solo deportivos, sino toda la gama de variedades que permitan el enriquecimiento cultural de la población del municipio y los alrededores; para regular el rubro referente a juegos de video, se optó por calificar el contenido de los mismos y darles una clasificación que permita una rápida asimilación por parte de los usuarios, que en este caso se trata de niños y niñas menores de edad generalmente,

por lo que la implementación de caracteres numéricos para su ubicación permite que hasta un niño con la elemental educación identifique el tipo de juego que puede usar, este criterio es como sigue: 13 = Apto para Todos: Para uso de menores de edad hasta los 13 años; 18 = Apto para Adolescentes: Adecuado para uso de mayores de 13 años hasta 17 años y +18 = Adultos solamente: Adecuado para personas de 18 años cumplidos en adelante. Este ordenamiento resulta innovador al coordinar la normatividad municipal en materia de Protección Civil, Desarrollo Urbano y Salud; lo que generará mayor certeza en la aplicación de los ordenamientos municipales y así brindar de esta manera una mejor prestación de los servicios que se ofrecen a la sociedad en general; dichos logros, han sido consensuados entre el Gobierno Municipal y los prestadores de servicios y las cámaras de comercio establecidas en el Municipio, poniendo en perspectiva el beneficio de la población en general. Por lo anteriormente expresado, la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares; y la Comisión Especial de Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

SEGUNDO.- El Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

TERCERO.- El Artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el que establece: la competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución Política del Estado de Hidalgo, otorgan a los Municipios, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva.

CUARTO.- El Artículo 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que estipula: Expedir y aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de competencia municipal y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

QUINTO.- La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su Artículo 49 establece: Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: fracción XXVII: regular, de acuerdo a su competencia, el funcionamiento de espectáculos y giros industriales, comerciales, turísticos y de servicios profesionales.

SEXTO.- Que ante la necesidad de contar con un instrumento eficaz que permita un mejor desenvolvimiento de las tareas de la Administración Pública Municipal, y mejorar los ejes de coordinación entre las distintas dependencias municipales en materia de establecimientos mercantiles, desarrollo urbano, sanidad y protección civil, es determinante y necesario para el Municipio de Pachuca de Soto, contar con un instrumento normativo vigente y aplicable para generar servicios de calidad en el Municipio. Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares y la Comisión Especial de Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, resuelven y dictamina con el siguiente:

A C U E R D O

UNICO.- Que una vez analizado, discutido, acordado y aprobado por la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares y la Comisión Especial de Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, sobre la presente iniciativa de Decreto del Reglamento para el Funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; se hace del conocimiento a la Asamblea Municipal del mismo, para su aprobación y efectos legales y administrativos a los que exista lugar. Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. Por los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares y la Comisión Especial de Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO QUINCE QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTACULOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden e interés público y de observancia general en el Municipio de Pachuca de Soto y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, vigilará y regulará las actividades de los establecimientos mercantiles y espectáculos

públicos en los términos del presente ordenamiento y de las leyes y reglamentos aplicables, siempre que se ajusten a derecho, vigilando permanentemente que se cumplan las obligaciones legales y reglamentarias y no se altere el orden público y la paz social del Municipio.

Para efectos del presente reglamento, son de aplicación supletoria las disposiciones legales y reglamentarias en materias de Protección Civil, Salud, Desarrollo Urbano así como la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Pachuca de Soto y demás ordenamientos en lo conducente.

Artículo 2.- Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **Amonestación:** Acuerdo que expide la Dirección de Reglamentos y Espectáculos para advertir al Titular de la licencia de funcionamiento o permiso que a criterio de aquélla no cumple con las disposiciones del presente reglamento, previo procedimiento.
- II. **Apertura:** Acto administrativo mediante el cual la Dirección de Reglamentos y Espectáculos autoriza al Titular de un establecimiento mercantil que éste funcione, por haber satisfecho los requisitos que establece este reglamento y por haber obtenido la licencia de funcionamiento.
- III. **Ayuntamiento:** el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio.
- IV. **Clausura Definitiva.-** Sanción impuesta por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, por incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que establece el presente reglamento, mediante la cual, suspende las actividades de forma definitiva del giro o giros comerciales, lo que implica la cancelación para el ejercicio de la licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil, mediante el procedimiento de revocación establecido en este reglamento.
- V. **Clausura Parcial:** Sanción impuesta por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, por incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que establece el presente reglamento, en la que suspenden las actividades de uno o más de los giros establecidos en su licencia de funcionamiento o en alguna de sus accesorias del establecimiento mercantil.
- VI. **Clausura Temporal:** Sanción impuesta por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, por incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que establece el presente reglamento, en la que se suspenden las actividades de un establecimiento mercantil por un tiempo determinado.
- VII. **Clausura:** Sanción impuesta por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, por incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que establece el presente reglamento, mediante la cual se cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente o se impide que un espectáculo público se realice o continúe efectuando.
- VIII. **Dirección:** la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, dependencia en la que el Presidente Municipal Constitucional delega la facultad de aplicar, regular y vigilar el cumplimiento del presente reglamento, la gestión de tramites relacionados con

los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos, así como la aplicación de las sanciones correspondientes por incumplimiento a lo dispuesto por el reglamento.

- IX. **Establecimiento mercantil en donde se expenden y/o consumen bebidas alcohólicas:** Lugar en donde se realizan actos de comercio relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, para que los asistentes consuman dichas bebidas en el interior del establecimiento.
- X. **Establecimiento mercantil en el que se expenden bebidas alcohólicas:** lugar donde se realizan actos de comercio relacionados con la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado sin autorización para el consumo de las mismas en el interior del establecimiento.
- XI. **Establecimiento mercantil:** Inmueble cuyo giro mercantil o comercial debe contar con una licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, donde una persona física o moral, realiza actividades relativas a la intermediación, enajenación de bienes o prestación de servicios con fines de lucro en actividades mercantiles lícitas.
- XII. **Giro Complementario:** actividad mercantil secundaria autorizada en una licencia de funcionamiento a desarrollarse en un establecimiento mercantil conjuntamente con el giro principal, sin que el giro complementario haga las veces del principal.
- XIII. **Giro Principal:** actividad mercantil predominante autorizada en una licencia de funcionamiento a desarrollarse en un establecimiento mercantil.
- XIV. **Horario:** Es el tiempo autorizado en una licencia de funcionamiento en el que puede permanecer abierto un establecimiento mercantil o en el que puede llevarse al cabo un espectáculo público.
- XV. **Licencia de Funcionamiento:** Autorización administrativa necesaria para la instalación, operación y apertura de un establecimiento mercantil, mediante documento público oficial que expide el Ayuntamiento a través de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos en donde se autoriza a una persona física o moral a desarrollar actividades comerciales lícitas, dentro de un inmueble destinado a uso comercial.
- XVI. **Multa:** Sanción pecuniaria impuesta por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos por la violación y faltas de determinadas disposiciones del presente reglamento.
- XVII. **Permiso:** Documento público oficial que expide el Ayuntamiento a través de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos en donde se autoriza a una persona física o moral para explotar por un tiempo determinado, alguno de los giros mercantiles que requieren licencia de funcionamiento o para la realización de un espectáculo público.
- XVIII. **Recurso:** Medio de impugnación establecido en este reglamento en contra de los actos administrativos emitidos por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos con carácter de definitivos, interpuesto por el Titular o por su representante legal, cuando a su juicio, se cause algún agravio derivado de la aplicación del presente reglamento.
- XIX. **Reglamento:** el presente ordenamiento jurídico que es un conjunto de disposiciones normativas administrativas aprobadas por la Honorable Asamblea Municipal para el funcionamiento de establecimientos mercantiles en todas sus

modalidades, así como el desarrollo de espectáculos públicos dentro del Municipio.

- XX. **Renovación:** Acto administrativo a través del cual, la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, permite al Titular de la licencia de funcionamiento que ésta continúe vigente por un año más.
- XXI. **Representante legal:** Persona que acredita, mediante mandamiento otorgado ante fedatario público, que obra con poder amplio o limitado para representar legalmente al Titular de la licencia de funcionamiento o permiso ante la Dirección de Reglamentos y Espectáculos.
- XXII. **Revocación.-** Acto administrativo mediante el cual, previo al procedimiento correspondiente o ya sea de oficio, la Dirección de Reglamentos y Espectáculos pone fin a la actividad comercial de una licencia de funcionamiento o permiso.
- XXIII. **Solicitud:** Documento mediante el cual, una persona física o moral, requiere a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos la expedición de una licencia de funcionamiento o permiso o la autorización de un movimiento previsto en el presente reglamento.
- XXIV. **Titular:** Persona física o moral a quien se autoriza y expide una licencia de funcionamiento y/o un permiso por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos.
- XXV. **Verificador/Notificador:** Servidor(a) público(a) adscrito(a) a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, quien mediante mandamiento escrito fundado y motivado, es facultado para llevar al cabo visitas de verificación a los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos, así como de notificar las resoluciones y acuerdos dictados por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos.
- XXVI. **Visita de Verificación:** Acto administrativo por medio del cual, la Dirección de Reglamentos y Espectáculos a través de los verificadores/notificadores, facultados para tal efecto, verifican y comprueban que las actividades que se realizan en los establecimientos mercantiles y/o en un espectáculo público sean en apego al presente reglamento.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

Artículo 3.- Corresponde a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos del Municipio, las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar y expedir o negar en su caso, licencias de funcionamiento y permisos en los términos del presente reglamento;
- II. Llevar el control administrativo de las licencias de funcionamiento, de los permisos y de los establecimientos mercantiles;
- III. Recibir, registrar y autorizar en su caso, la solicitud de suspensión y cese de actividades que el Titular de una licencia de funcionamiento presente a la Dirección;
- IV. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el Registro Comercial de los establecimientos mercantiles que operen en el municipio;

- V. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el presente reglamento, efectuando las visitas de verificación correspondientes.
- VI. Aplicar sanciones a los titulares de las licencias de funcionamiento y/o permisos, por las acciones u omisiones en que incurran estipuladas en el presente reglamento;
- VII. Notificar dentro del mismo acto administrativo de manera oficial al Titular o al representante legal sobre los resultados de la verificación y acta circunstanciada hecha al establecimiento mercantil y/o espectáculo público;
- VIII. Autorizar los movimientos previstos en el reglamento que puedan hacerse a la licencia de funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos y procedimiento señalados en el reglamento;
- IX. Expedir acuerdos respecto de las visitas de verificación en las que se hayan levantado actas circunstanciadas;
- X. Tramitar y resolver los recursos que sean interpuestos en virtud de la aplicación del reglamento;
- XI. Expedir acuerdos en los que se consignen lineamientos y criterios aplicables a la celebración de espectáculos públicos en el municipio.
- XII. Coadyuvar con autoridades de ámbito estatal y federal, dentro de sus respectivos ámbito de competencia, para la aplicación de lo establecido por el reglamento de forma conjunta;
- XIII. Fijar los horarios de los establecimientos mercantiles, así como para la celebración de espectáculos públicos;
- XIV. Revocar licencias de funcionamiento o permisos cuando su Titular no cumpla con lo establecido en el reglamento;
- XV. Las demás que le señale el Reglamento y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 4.- El Titular y el propietario del establecimiento mercantil, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Destinar el establecimiento mercantil exclusivamente para el giro o giros a que se refiera la licencia de funcionamiento o permiso otorgado;
- II. Contar con las instalaciones adecuadas y en condiciones de higiene suficiente para los servicios que ofrece el establecimiento mercantil o espectáculo público;
- III. Tener a la vista del público en general el original de la licencia de funcionamiento y/o permiso autorizado o copia certificada de la documentación vigente que acredite su legal funcionamiento;
- IV. Renovar dentro de los primeros 120 días naturales del año la licencia de funcionamiento;
- V. Exhibir en lugar visible al público y con caracteres legibles, el horario en que el establecimiento mercantil o espectáculo público está autorizado para realizar sus actividades;

- VI. Permitir el acceso inmediato al establecimiento mercantil o espectáculo público al personal autorizado por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos para realizar las funciones de verificación y notificación que establece este reglamento;
- VII. Cumplir con el horario del establecimiento mercantil establecido en la licencia de funcionamiento;
- VIII. Exhibir en el exterior del establecimiento mercantil un letrero visible al público que señale: "En este establecimiento no se discrimina por motivos de sexo, color, raza, religión, preferencia sexual, condición física o socioeconómica, ni por ninguna otra causa."; incluyendo, para quejas, los números telefónicos de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, números telefónicos de emergencias; así también el horario establecido para el establecimiento mercantil.
- IX. Cerciorarse de la mayoría de edad de los concurrentes al establecimiento mercantil en cuya licencia de funcionamiento se autorice la venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el interior del establecimiento; ya sea mediante credencial de elector, pasaporte o licencia para conducir;
- X. Que la publicidad, advertencias, instrucciones y en general todo comunicado al público sean escritos en español;
- XI. Cumplir la suspensión de actividades mercantiles con venta y consumo de bebidas alcohólicas en las fechas y horarios específicos que determine la Secretaría de Gobierno del Estado y la Secretaría de Gobernación en conjunto con Ayuntamiento;
- XII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento mercantil y espectáculo público, que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones;
- XIII. Contar con un botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios a los clientes, asistentes y empleados en un establecimiento mercantil o espectáculo público de conformidad con lo señalado en el Artículo 5 del Reglamento de Salud para el Municipio;
- XIV. Solicitar por escrito a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos el cambio de giro mercantil, ampliación de giro, ampliación de horario del establecimiento mercantil, cambio de domicilio, cambio de la razón social;
- XV. Contar con un Plan de contingencias autorizado por la Dirección de Protección Civil Municipal;
- XVI. Contar con personal de seguridad y vigilancia para el establecimiento mercantil o espectáculo público capacitado, uniformado, identificado y sin antecedentes penales;
- XVII. Vigilar que se conserve la seguridad de los asistentes y de los empleados dentro del establecimiento mercantil, o espectáculo público así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas inmediatas al mismo;
- XVIII. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento mercantil y espectáculo público en la parte exterior inmediata al inmueble;
- XIX. Contar con los cajones de estacionamiento necesarios y suficientes que se instruyen para cada establecimiento mercantil o espectáculo público dándose

cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Construcciones para el Municipio;

- XX. Uniformar e identificar al personal que labora dentro de los establecimientos mercantiles de restaurantes, bares, restaurante bar, restaurante con venta de bebidas alcohólicas y cerveza, restaurante familiar con venta de cerveza, cafetería con vinos de mesa y todos aquellos en los que se requiera la presente disposición;
- XXI. En los establecimientos donde se expendan servicios de comida, deberán contar con carta o menú en escritura Braille con los precios de los productos que se expendan;
- XXII. Contratar y tener vigente seguro por responsabilidad civil, bienes y personas;
- XXIII. Informar a la Dirección para su autorización, el cese de actividades del establecimiento mercantil cuando la suspensión sea por un periodo de 30 días naturales;
- XXIV. Las demás que les señale el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5.- El Titular, el propietario del establecimiento mercantil, así como sus encargados, dependientes y trabajadores, tienen prohibido:

- I. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, cigarros, sustancias toxicas o solventes a menores de 18 años;
- II. La venta de bebidas alcohólicas, cuando no se cuente con licencia de funcionamiento o permiso para su venta;
- III. Laborar en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas;
- IV. Alentar, propiciar, favorecer o tolerar conductas que tiendan a cometer delitos contra la vida o la salud de las personas, la libertad y el normal desarrollo sexual y contra la moral publica; así como cualquier otra actividad que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave que en su caso se hará del conocimiento de la autoridad competente;
- V. Permitir el ingreso y la venta de bebidas alcohólicas a los establecimientos mercantiles a personas en evidente estado de ebriedad;
- VI. Efectuar actos eróticos sexuales que se presenten como espectáculos públicos;
- VII. Cruzar apuestas en el interior del establecimiento mercantil o espectáculo público, sin contar con el permiso de la Secretaría de Gobernación;
- VIII. Privar de la libertad a cualquier persona dentro del establecimiento mercantil o espectáculo público por falta de pago por concepto de consumo;
- IX. Maltratar o discriminar al personal que labora en el establecimiento mercantil o espectáculo público;
- X. Elaborar y/o comerciar bebidas con ingredientes o sustancias que no cuenten con registro sanitario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de Salud para el Municipio;
- XI. Comerciar la mezcla de las denominadas bebidas energéticas o aquellas con altos contenidos en cafeína y/o taurina con bebidas alcohólicas o derivados de alcohol en cualquiera de sus presentaciones, debiendo publicar esta prohibición en un lugar visible al publico dentro del establecimiento mercantil de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Salud para el municipio;

- XII. Colocar estructuras, dispositivos u objetos que dificulten o impidan la entrada o salida de las personas o vehículos al establecimiento mercantil o espectáculo publico;
- XIII. Utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate;
- XIV. Arrojar residuos sólidos y/o líquidos en las alcantarillas, sin sujetarse a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades de Ecología y Salud ;
- XV. Exhibir material o publicidad de carácter pornográfico hacia la vía pública;
- XVI. Vender, transportar, almacenar o distribuir pólvora y explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;
- XVII. Permitir el acceso al establecimiento mercantil y/o espectáculo publico a personas que porten algún arma de fuego o punzo cortante,
- XVIII. Usar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- XIX. Permitir la entrada a menores de 18 años de edad en establecimientos mercantiles cuyo giro único o principal sea el de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones;
- XX. Vender a menores de 18 años de edad y/o a personas de las que se sospeche que las utilizan en contra de su salud, cualquier sustancia que al inhalarse propicien hábitos o adicción, de acuerdo a lo establecido por los artículos 22 y 23 del Reglamento de Salud para el Municipio;
- XXI. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas a miembros de las Fuerzas Armadas y/o de los cuerpos policíacos en general, que estando uniformados o armados pretendan ingerirlas en el establecimiento mercantil y/o espectáculos públicos;
- XXII. Permitir que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento mercantil y/o espectáculo publico después del horario autorizado en la licencia de funcionamiento;
- XXIII. Exceder del horario mercantil establecido en la licencia de funcionamiento correspondiente;
- XXIV. Alterar o falsificar la licencia mercantil, el permiso o cualquier documento emitido por la Dirección;
- XXV. Utilizar el equipamiento urbano para promoción o en beneficio del establecimiento mercantil y/o del espectáculo publico sin la autorización correspondiente de la autoridad competente;
- XXVI. Las demás que señale el presente reglamento.

TITULO SEGUNDO GIROS MERCANTILES

CAPÍTULO I GIRO ORDINARIO Y GIRO ESPECIAL

Artículo 6.- Giro mercantil es la actividad lícita permitida que se desarrolla en un establecimiento mercantil que cuenta con una licencia de funcionamiento expedida por la Dirección.

Artículo 7.- Giro ordinario es la actividad mercantil considerada de bajo riesgo en materia de seguridad, salud, vialidad y ecología.

Artículo 8.- Son giros ordinarios los siguientes:

- I. Los servicios profesionales en todas sus modalidades;
- II. Los dedicados a la prestación de servicios no profesionales;
- III. Estacionamientos;
- IV. Papelerías, centros de fotocopiado, escritorios públicos, imprentas, librerías, estudios fotográficos, ópticas, galerías, tiendas de arte y decoración;
- V. Venta de discos compactos, aparatos para video, audio y electrónicos;
- VI. Neverías y paletterías;
- VII. Mercerías, boneterías, blancos, boutiques, peleterías, sombrererías, bazares, zapaterías, sastrerías, bolerías, joyerías, novedades, regalos, perfumerías, relojerías, plantas de ornato, mueblerías;
- VIII. Tiendas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas, dulcerías, materias primas, artículos para fiestas, misceláneas, pollerías, recauderías, fruterías, pescaderías y carnicerías;
- IX. Agencias de viajes, lotes de automóviles, renta de automóviles, agencias automotrices, pensiones para automóviles y lavados de automóviles;
- X. Pisos y recubrimientos, cerrajerías, cristalerías, vidrierías, ferreterías, refaccionarías, tlapalerías, manualidades, plomerías, venta de materiales para la construcción, carpinterías, agencias de bicicletas, agencias de motocicletas, venta de maquinaria para la construcción, herrería, aluminio y acabados, electrodomésticos, venta de muebles para baño y sus accesorios, venta de muebles de cocina y sus accesorios;
- XI. Peluquerías, estéticas, salas de masaje, baños públicos, sauna y vapor, jugueterías y tatuajes;
- XII. Cocinas económicas, fondas, juguerías, loncherías, torterías, cenadurías, taquerías sin venta de bebidas alcohólicas, refresquerías, cafeterías y fuentes de sodas;
- XIII. Boticas, farmacias, droguerías, funerarias y pensiones;
- XIV. Tintorerías, lavanderías y planchadurías;
- XV. Molinos, panaderías, pastelerías, tortillerías, pizzerías y pasterías;
- XVI. Pinturas, refaccionarías de accesorios automotrices, mecánicas y eléctricas, vulcanizadoras, talleres mecánicos, llanteras, cambio de aceites, rectificadores de motores, talleres mecánicos y eléctricos;
- XVII. Instituciones privadas de educación;
- XVIII. Cualquier otro de naturaleza análoga a los expresados en este artículo.

TABLA DE HORARIOS PARA GIROS MERCANTILES ORDINARIOS.

Giro Mercantil Ordinario	Horario de Servicio	Horario de venta o distribución de bebidas alcohólicas
Servicios de hospedaje prestados por hospitales privados	Las 24 horas de Lunes a Domingo	No aplica
Clínicas médicas	Las 24 horas de Lunes a Domingo	No aplica
Internados y seminarios	Las 24 horas de Lunes a Domingo	No aplica
Escuelas de educación básica privadas	De las 07:00 a las 19:00 Horas	No aplica
Bachilleratos, escuelas preparatorias privadas	De las 07:00 a las 21:00 Horas	No aplica
Instituciones privadas de educación superior	De las 07:00 a las 22:00 Horas	No aplica
Taller de reparaciones mecánicas	De las 07:00 a las 19:00 Horas	No aplica
Taller de hojalatería	De las 07:00 a las 19:00 Horas	No aplica
Taller de pintura	De las 07:00 a las 19:00 Horas	No aplica
Taller de reparaciones eléctricas automotrices	De las 07:00 a las 19:00 Horas	No aplica
Taller electromecánico	De las 07:00 a las 19:00 Horas	No aplica
Taller de lavado y/o engrasado	De las 07:00 a las 19:00 Horas	No aplica
Taller de reparación de vestiduras	De las 07:00 a las 19:00 Horas	No aplica

Taller de instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores	De las 07:00 a las 19:00 Horas	No aplica
Misceláneas	De las 07:00 a las 23:00 Horas	No aplica
Tienda de abarrotes	De las 07:00 a las 23:00 Horas	No aplica
Cremerías	De las 07:00 a las 23:00 Horas	No aplica
Peluquerías y estéticas	De las 07:00 a las 22:00 Horas	No aplica
Aseo de calzado	De las 07:00 a las 22:00 Horas	No aplica
Agencias de viajes	De las 07:00 a las 22:00 Horas	No aplica
Zonas comerciales	De las 07:00 a las 24:00 Horas	No aplica
Papelerías	De las 07:00 a las 23:00 Horas	No aplica
Renta de autos	Las 24 horas de Lunes a Domingo	No aplica
Casas de huéspedes	Las 24 horas de Lunes a Domingo	No aplica
Albergues privados	Las 24 horas de Lunes a Domingo	No aplica

Artículo 9.- Giro especial es la actividad mercantil considerada de alto riesgo en materia de seguridad, salud, vialidad y ecología; que por sus características propias, puede provocar alteraciones en la salud física y mental de las personas, debiendo analizar previamente su autorización por parte de la Dirección.

Artículo 10.- Son giros especiales los siguientes:

Tienda de Abarrotes, con venta de cerveza, vinos de mesa y bebidas alcohólicas;

- I. Almacenes;
- II. Bares en todas sus modalidades;
- III. Billares;
- IV. Bingos electrónicos;
- V. Boliches;
- VI. Café Internet;
- VII. Centro botanero,
- VIII. Cantina;
- IX. Pulquería;
- X. Centros sociales y deportivos;
- XI. Club comercial;
- XII. Centro nocturno;
- XIII. Depósitos de venta de cerveza, vinos y licores;
- XIV. Discotecas;
- XV. Estacionamientos para vehículos automotores;
- XVI. Fabricante o distribuidor mayoritario;
- XVII. Industrias;
- XVIII. Gaseras;
- XIX. Gasolinera;
- XX. Hoteles y moteles;
- XXI. Industria de la transformación;
- XXII. Restaurantes familiares con venta de cerveza, vinos de mesa y bebidas alcohólicas;
- XXIII. Restaurante familiar con venta de cerveza, cafetería, con vinos de mesa;
- XXIV. Salones de fiestas;
- XXV. Salones de baile;
- XXVI. Salas de cine, Teatros y Auditorios;
- XXVII. Serví-car.;
- XXVIII. Supermercado;
- XXIX. Tiendas departamentales y de autoservicio;
- XXX. Tiendas mini-súper;
- XXXI. Tiendas de artículos eróticos-sexuales;
- XXXII. Juegos de video y electrónicos;
- XXXIII. Vinaterías;
- XXXIV. Cualquier otro de naturaleza análoga a los expresados en este artículo.

TABLA DE HORARIOS PARA GIROS MERCANTILES ESPECIALES.

Giro Mercantil Especial	Horario de Servicio	Horario de venta o distribución de bebidas alcohólicas
Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas	De las 07:00 a las 03:00 horas del día siguiente de Lunes a Domingo	De las 07:00 a las 03:00 horas del día siguiente

Almacenes	De las 07:00 a las 23:00 horas del día siguiente de Lunes a Domingo	De las 12:00 a las 23:00 horas
Bares en todas sus modalidades	De las 14:00 a las 04:00 Horas del día siguiente de Martes a Domingo	De las 14:00 a las 03:00 horas del día siguiente
Cervecería	De las 14:00 a las 01:00 Horas del día siguiente de Lunes a Domingo	De las 14:00 a las 24:00 horas
Cantinas	De las 14:00 a las 01:00 Horas del día siguiente de Lunes a Domingo	De las 14:00 a las 24:00 horas
Pulquería	De las 14:00 a las 01:00 Horas del día siguiente de Lunes a Domingo	De las 14:00 a las 24:00 horas
Centros botaneros	De las 11:00 a las 01:00 horas del día siguiente de Lunes a Domingo	De las 11:00 a las 24:00 horas
Bingos electrónicos	De las 10:00 a las 04:00 horas del día siguiente de Lunes a Domingo	De las 10:00 a las 03:00 horas del día siguiente
Billares	De las 12:00 a las 02:00 horas del día siguiente de Lunes a Domingo	De las 14:00 a las 01:00 horas del día siguiente
Boliches	De las 10:00 a las 03:00 horas del día siguiente de Lunes a Domingo	De las 12:00 a las 02:00 horas del día siguiente
Alquiler de computadoras y de conexión a Internet	De las 07:00 a las 22:00 horas de Lunes a Domingo	No aplica
Centros sociales y deportivos	De las 06:00 a las 03:00 horas de Lunes a Domingo	De las 14:00 a las 02:00 horas del día siguiente
Centro nocturno	De las 20:00 a las 04:00 Horas del día siguiente de Martes a Domingo	De las 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente
Depósitos	De las 10:00 a las 03:00 horas del día siguiente de Lunes a Domingo	De las 10:00 a las 03:00 horas del día siguiente
Discotecas	De las 17:00 a las 04:00 Horas del día siguiente de Martes a Domingo	De las 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente
Fabricante y distribuidor de bebidas alcohólicas	Las 24 horas de Lunes a Domingo	De las 10:00 a las 22:00 horas
Gaseras LP. consumo domestico	De las 07:00 a las 19:00 horas de Lunes a Domingo	No aplica
Gasolineras-gas	Las 24 horas de Lunes a Domingo	No aplica

Hoteles y moteles	Las 24 horas de Lunes a Domingo	De las 10:00 a las 03:00 horas del día siguiente
Industria de la transformación	Las 24 horas de Lunes a Domingo	No aplica
Restaurantes	De las 06:00 a las 03:00 horas del día siguiente de Lunes a Domingo	De las 10:00 a las 03:00 horas del día siguiente
Salones de fiestas	De las 06:00 a las 04:00 horas del día siguiente de Lunes a Domingo	De las 12:00 a las 03:00 horas del día siguiente
Salas de cine, teatros y auditorios	De las 07:00 a las 02:00 horas del día siguiente de Lunes a Domingo	No aplica
Servi-car.	De las 07:00 a las 02:00 horas del día siguiente de Lunes a Domingo	De las 07:00 a las 02:00 horas del día siguiente
Supermercado	De las 07:00 a las 23:00 horas de Lunes a Domingo	De las 07:00 a las 23:00 horas
Tiendas de artículos eróticos-sexuales	De las 10:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado.	No aplica
Tiendas departamentales y autoservicio	De las 07:00 a las 23:00 horas de Lunes a Domingo	De las 07:00 a las 23:00 horas
Tiendas mini-súper	De las 07:00 a las 03:00 horas del día siguiente de Lunes a Domingo	De las 07:00 a las 03:00 horas del día siguiente
Juegos de video y juegos electrónicos	De las 10:00 a las 22:00 horas de Lunes a Domingo	No aplica
Vinaterías	De las 10:00 a la 03:00 horas de lunes a Domingo	De las 10:00 a las 02:00 horas del día siguiente
Peñas culturales	De las 20:00 a las 04:00 Horas del día siguiente de Martes a Domingo	De las 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente
Establecimientos de hospedaje	Las 24 horas de Lunes a Domingo	No aplica
Salones de baile	De las 21:00 a las 04:00 Horas del día siguiente de Martes a Domingo	De las 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente

Artículo 11.- El Titular o el propietario del establecimiento mercantil, que para las actividades y operaciones propias del giro autorizado requiera del uso de sustancias tóxicas así como el empleo de maquinaria especial deberá observar las siguientes disposiciones:

- I. Contar con áreas de almacenamiento para herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, pintura, solventes, grasa y demás líquidos o sustancias en apego al Reglamento de Protección Civil del Municipio;
- II. Destinar el espacio suficiente para las áreas de maniobras y reparaciones dentro del establecimiento mercantil;
- III. No efectuar ninguna actividad de carga o descarga relativa al giro mercantil invadiendo la vía pública;
- IV. Responder por cualquier daño material ocasionado al bien dado en custodia o deposito para su reparación o modificación a los empleados o titular del establecimiento mercantil;
- V. Las demás que señale el reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 12.- Para la autorización de una licencia de funcionamiento para un giro mercantil no previsto en el presente reglamento, la Dirección lo integrará en ordinario o especial, asignando el horario correspondiente, dependiendo de su semejanza con los enumerados en los Artículos 8 y 10 de este reglamento.

APARTADO A

Artículo 13.- Los giros mercantiles clasificados como estacionamientos, serán aquellos que proporcionen el servicio de alojo y resguardo de vehículos automotores mediante el pago de una tarifa determinada.

Artículo 14.- El Titular y/o el encargado del establecimiento mercantil a que se refiere este apartado, deberá cumplir con lo estipulado en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 11 de este reglamento además de las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir la tarifa por uso del estacionamiento en lugar visible al público que solicite el servicio;
- II. Mantener libre de vehículos automotores que entorpezcan la circulación de las entradas y salidas del establecimiento mercantil;
- III. Colocar en lugares visibles a los usuarios, señales y letreros que indiquen el sentido en que deben circular los vehículos, así como la velocidad máxima permitida para circular dentro del estacionamiento;
- IV. Expedir y entregar a los usuarios un boleto de control a cambio del resguardo del vehículo en el estacionamiento, dichos boletos deberán contener los siguientes datos del vehículo:
 - a. Número de placas de circulación o numero de permiso provisional para circular y la entidad federativa que lo expida;
 - b. Hora y fecha en que fue recibido el vehículo automotor;
 - c. Información del establecimiento mercantil, tales como: Denominación o razón social, domicilio, y demás necesarios para su plena ubicación;
 - d. Los requisitos fiscales exigidos por las normas municipales, estatales y/o federales;
 - e. El monto de la tarifa autorizada;

- f. Número de póliza del seguro contratado en caso de robo o daño material al vehiculo dejado en resguardo;
 - g. El número de folio correspondiente;
 - h. Cláusulas aplicables relativas al contrato de deposito que se celebra;
 - i. Diagrama impreso en perspectiva de un vehiculo en donde se señalaran los daños que presente el vehiculo si los tuviere.
- V. Devolver el vehiculo recibido en resguardo en las mismas condiciones en que fue recibido, previo cotejo del boleto y datos de identificación del vehiculo;
- VI. Señalar la división del estacionamiento por cajones;
- VII. No utilizar los vehículos que les hayan sido dados en resguardo, excepto para el acomodo por el encargado del establecimiento mercantil;
- VIII. Asegurarse que el o los encargados de acomodar los vehículos cuenten con licencia para conducir vigente;
- IX. Contratar un seguro que por robo total del vehiculo, daños materiales ya sean totales o parciales, debiendo exhibir el contrato en lugar visible al publico del establecimiento mercantil;
- X. Uniformar a los empleados del establecimiento mercantil.

Artículo 15.- El boleto que se entregue al usuario deberá ser parte de un talonario, en el que se hará constar los mismos datos referentes al vehiculo que se deje en resguardo, quedando bajo cuidado del Titular o del encargado del establecimiento mercantil el contra boleto del entregado al usuario.

Artículo 16.- En caso de que el usuario extravié el boleto al que hace mención la fracción V del artículo 14 del reglamento, deberá comprobar plenamente la propiedad del vehiculo automotor dejado en resguardo, para que pueda ser devuelto por el Titular o por el encargado del establecimiento mercantil sin que se haga otro cargo adicional.

Artículo 17.- Para el cobro del servicio que presten los establecimientos mercantiles regulados por esta apartado, se atenderá a lo siguiente: si el servicio se cobra por hora, ésta se cobrara completa y las subsecuentes pasados quince segundos de éstas, entendiéndose que estos quince minutos no se cobraran, este tiempo de tolerancia deberá ser visible al público, el tiempo que exceda la hora completa se cobrara por fracciones de 15 minutos en equivalente de la tarifa por hora dividida entre cuatro.

Artículo 18.- Los vehículos automotores dados en resguardo, se presumirán abandonados cuando su propietario o poseedor no los reclame dentro de los siguientes 30 días naturales posteriores al ingreso al estacionamiento y no exista convenio alguno en que conste el resguardo del vehiculo por el tiempo que permanezca por mas de los treinta días, debiendo el Titular dar aviso a las autoridades competentes.

APARTADO B

Artículo 19.- Los giros mercantiles clasificados como Hoteles y Moteles, serán aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento, mediante el pago de una tarifa determinada; estos establecimientos mercantiles deberán observar lo estipulado por los

artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento de Salud para el Municipio y demás aplicables del presente reglamento.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este apartado, podrán prestar los siguientes giros complementarios, siempre y cuando se solicite y autorice la licencia de funcionamiento para cada giro en específico:

- I. Venta de alimentos preparados, cerveza y bebidas alcohólicas al copeo y/o botella cerrada en los cuartos y albercas;
- II. Música en vivo;
- III. Servicio de lavandería, planchaduría y tintorería;
- IV. Peluquería y estética;
- V. Alberca, instalaciones deportivas, juegos de salón y billares;
- VI. Alquiler de salones para convenciones o eventos sociales, artísticos o culturales;
- VII. Agencia de viajes;
- VIII. Zona comercial, y
- IX. Arrendamiento de vehículos automotores.

Artículo 20.- Para la operación de las actividades enumeradas en el artículo anterior, se deberá contar con locales que formen parte de la construcción principal del inmueble; separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles; construidos o instalados de modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones y deberán cumplirse las siguientes disposiciones:

- I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario del servicio, la tarifa de los giros autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para el resguardo de valores;
- II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia;
- III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios;
- IV. Solicitar, en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes;
- V. Garantizar la seguridad de los objetos de valor que se entreguen para su guarda y custodia en la caja de seguridad del establecimiento mercantil; para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados;
- VI. Mantener limpias las camas, ropa de cama, pisos, muebles, servicios sanitarios y las instalaciones en general; y
- VII. Las demás que contemple el presente ordenamiento y el Reglamento de Salud para el Municipio.

APARTADO C

Artículo 21.- Los establecimientos mercantiles que opten por condicionar la prestación de sus servicios a la adquisición de una membresía, serán considerados como club social y deportivo o club comercial; estos establecimientos deberán mostrar en la entrada en un lugar visible al público, la especificación que se trata de un club social y deportivo o club comercial.

El establecimiento mercantil catalogado como club social y deportivo, podrá organizar espectáculos, justas o torneos deportivos en los que el público pague por asistir, debiendo solicitar el permiso correspondiente y el visto bueno de la Dirección Municipal de Deporte o de la Federación u organización deportiva correspondiente.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere el párrafo anterior deberán observar las siguientes obligaciones:

- I. Contar con el número de instructores y/o entrenadores suficientes y capacitados para cada uno de los servicios deportivos que proporcionen;
- II. Exhibir permanentemente al público el reglamento interior del establecimiento mercantil.

Artículo 22.- Los servicios prestados por: hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios de carácter privado requerirán de licencia de funcionamiento.

Artículo 23.- Los Centros educativos de carácter privado, tales como: guarderías, escuelas de educación preescolar, escuelas primarias, escuelas secundarias, preparatorias y bachillerato, universidades, escuelas técnicas, requerirán de licencia de funcionamiento para desarrollar sus actividades.

APARTADO D

Artículo 24.- El establecimiento mercantil en los que se proporcione el servicio de juegos de video y juegos electrónicos funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. Clasificar los juegos de video en grupos de la siguiente forma: 13, 18, y +18; cada video juego deberá tener visiblemente el numeral que le corresponda, la que deberá ser de 10 centímetros de alto por 10 centímetros de ancho y de un color que contraste con el aparato o maquina de juego de video.
- II. Colocar dentro del establecimiento mercantil, en lugar visible al público, un anuncio de un metro cuadrado y con letra de 5 centímetros de alto y de ancho en el que se ilustre la explicación contenida en el artículo 25 del presente reglamento;

- III. Mantener perfectamente iluminadas y ventiladas las áreas donde estén instalados los juegos, quedando prohibido la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura;
- IV. Revisar que los juegos sean utilizados de acuerdo a su clasificación por edades;
- V. Vigilar que la distancia entre los equipos de video juegos garanticen en todo momento el servicio, la operación y seguridad del usuario, de conformidad con este reglamento.

Artículo 25.- Para efectos de la clasificación estipulada en la fracción I del artículo 24, se consideraran los siguientes criterios:

13 = Apto para Todos: Adecuado para uso de menores de edad hasta los 13 años.

18 = Apto para Adolescentes: Adecuado para uso de personas mayores de 13 años hasta 17 años.

+18 = Adultos solamente: Adecuado para uso de personas de 18 años cumplidos en adelante.

Artículo 26.- En ninguna de las clasificaciones antes señaladas, se mostraran escenas o temas referentes a violencia con descripción grafica y real de confrontaciones y agresiones físicas involucrando sangre, mutilaciones, desmembramientos, lenguaje vulgar, uso de armas, conducta y violencia sexual en la que se haga clara alusión a lesionar o dar muerte al ser humano, imágenes de actos sexuales, desnudos y/o pornográficos ni juegos que denigren o discriminen al ser humano de cualquier género, raza y condición social, personas con algún tipo de discapacidad, a los indígenas ni a aquellas personas con una preferencia sexual distinta.

Artículo 27.- Cualquier juego de video que no cumpla con los criterios que establecen los artículos 25 y 26 del presente reglamento estarán prohibidos para operar dentro del Municipio.

Artículo 28.- Los establecimientos mercantiles a que se refiere el presente apartado, podrán prestar el servicio de venta de bebidas no alcohólicas y dulcería, cuando en su licencia lo permita como giro complementario.

Artículo 29.- Tratándose de establecimientos mercantiles que cuenten con un número mayor de 40 juegos de video y una superficie mayor a los 1,000 metros cuadrados destinados para dichos juegos, podrá prestar cualquier otra actividad complementaria, con autorización previa de la Dirección.

Artículo 30.- Los establecimientos mercantiles que se ubiquen dentro del supuesto del artículo anterior, destinaran como máximo el 10% de su superficie total para habilitarla con instalaciones adecuadas para el consumo de los alimentos que se expendan.

Artículo 31.- El Titular de la licencia de funcionamiento y/o permiso cuyo giro sea de juegos de video, juegos electrónicos, juegos electromecánicos y mecánicos, deberá pagar el impuesto mensual o bajo convenio anualizado, que establece la Ley de Cuotas y Tarifas por cada aparato o maquina que tenga funcionando en el establecimiento mercantil.

APARTADO E

Artículo 32.- Los establecimientos mercantiles cuyo giro sea el alquiler de mesas de billar y/o líneas para boliche podrán vender cerveza, vinos de mesa y bebidas alcohólicas preparadas para su consumo solamente acompañadas de alimentos, si así lo permite la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 33.- El Titular de la licencia de funcionamiento para el giro mercantil de mesas de billar y para líneas para boliche, deberá pagar el impuesto mensual o bajo convenio anualizado, que establece la Ley de Cuotas y Tarifas por cada mesa de billar o por cada mesa para boliche que tenga funcionando en el establecimiento mercantil.

Artículo 34.- El establecimiento mercantil que proporcione el servicio de arrendamiento de computadoras, impresión por computadora, escaneo y de conexión a Internet, podrá, como actividad complementaria, expendir bebidas que no contengan alcohol, siempre y cuando solicite la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 35.- El Titular de la licencia de funcionamiento cuyo giro sea como el descrito en el artículo anterior, deberá comprobar fehacientemente que sus maquinas cuentan, para el uso de menores de 18 años, con bloqueos a sitios o páginas de Internet que hagan referencia a: violencia con descripción grafica de confrontaciones y agresiones físicas involucrando sangre, mutilaciones, desmembramientos, lenguaje vulgar, uso de armas, violencia sexual, conductas sexuales anormales o en las que se haga clara alusión a lesionar o dar muerte al ser humano.

APARTADO F

Artículo 36.- El Titular de la licencia de funcionamiento cuyo giro mercantil sea de: masajes, baños públicos, baños de vapor, baños sauna, piscinas publicas, gimnasios, institutos de yoga y casas de esoterismo o cualquier otro de naturaleza análoga, ofrecerán servicios encaminados a la higiene, salud, entretenimiento, embellecimiento,

diversión, relajamiento del cuerpo, acondicionamiento físico y demás relacionados, debiendo observar lo establecido en los artículos 25, 26, 28 y demás relativos del Reglamento de Salud para el Municipio y demás lineamientos contenidos en este reglamento, para tramitar su autorización y expedición de licencia de funcionamiento.

En el establecimiento mercantil que se proporcione el servicio de piscinas públicas deberá observar las siguientes indicaciones:

- I. Contar con el equipo y el personal debidamente capacitado e identificado para proporcionar, en caso de urgencias, los primeros auxilios inmediatos a quien lo requiera;
- II. Señalar los rangos de profundidad de las piscinas;
- III. Mostrar al público la prohibición de nadar después de haber ingerido alimentos.

Artículo 37.- El Titular de la licencia de funcionamiento establecimiento mercantil cuyo giro sea el servicio de tatuajes y perforaciones deberá observar lo estipulado en los artículos 33, 34, 35 del Reglamento de Salud para el Municipio y demás lineamientos contenidos en este reglamento, debiendo ajustar su actividad a lo que establezca la Secretaría de Salubridad y Asistencia, presentando constancia expedida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia para poder solicitar la licencia de funcionamiento correspondiente ante la Dirección.

APARTADO G

Artículo 38.- Los establecimientos mercantiles clasificados como tiendas de artículos eróticos-sexuales, serán aquellos en donde se ofrezcan en venta lo siguientes productos: lencería, videos y revistas pornográficas, vibradores, lubricantes, juguetes, simuladores y demás artículos relacionados con el giro.

Artículo 39.- El Titular o encargado del establecimiento mercantil a que se refiere este apartado, además de observar lo establecido por los artículos 4 y 5 del presente reglamento, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- I. Prohibir la entrada y venta de cualquier producto relacionado con el giro a menores de 18 años.
- II. No exhibir al exterior del establecimiento mercantil productos o publicidad con contenido erótico sexual.
- III. No exigir cobro o cuota alguna por el ingreso al interior del establecimiento mercantil.
- IV. El personal que labore en este tipo de establecimientos mercantiles deberá comprobar ser mayor de 18 años.
- V. Tiene prohibido proyectar o presentar en el interior del establecimiento mercantil películas pornográficas.

- VI. Tiene prohibido exhibir al publico pornografía infantil en cualquier medio ya sea impreso, video grabado, discos compactos, DVD.
- VII. Tiene prohibido la venta de cualquier sustancia química natural o sintética que suministrada ya sea vía oral, intravenosa, intramuscular o inhalada influya, altere, predisponga o estimule el deseo sexual de quien lo consuma.
- VIII. Tiene prohibida la venta de cualquier producto relacionado con zoofilia o cualquier otra perversión de carácter erótico-sexual.
- IX. Tiene prohibido, como giro complementario, el giro de conexión a Internet dentro del establecimiento mercantil.
- X. Tiene prohibido instalar dentro del establecimiento mercantil: cabinas, cubículos, casillas, locutorios, camarotes ni divisiones de cualquier clase que permitan a los concurrentes al establecimiento mercantil la práctica de ningún tipo de actividad sexual, ya sea de forma individual o con acompañantes.
- XI. Tiene prohibido implementar cualquier tipo de sistema de citas mediante el que se promocióne el acompañamiento de personas para actividades sexuales o para la aplicación de masajes corporales de cualquier clase.

Artículo 40.- Aquella persona, ya sea física o moral, que pretenda solicitar la licencia de funcionamiento para el establecimiento mercantil que se describe en este apartado deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento además de los siguientes requisitos:

- I. Deberá instalarse de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 fracción I del reglamento.
- II. Deberá instalarse a una distancia mayor de 200 metros lineales de un establecimiento mercantil con giro de hotel y/o motel.
- III. Deberá acreditar, mediante documento expedido por institución educativa o gubernamental registrada debidamente, que el establecimiento mercantil esta a cargo de personal con capacidad e instrucción suficiente en materia de prevención de enfermedades de transmisión sexual.
- IV. Contar con los permisos correspondientes en materia de salud pública.
- V. Queda prohibido la apertura de giros como el descrito en éste apartado en el área denominada Centro Histórico de la ciudad de Pachuca de acuerdo al Reglamento de Ordenamiento Urbano de la Plaza Independencia de la Ciudad de Pachuca de Soto; así tampoco podrá autorizarse la apertura en vías de circulación principal y primaria dentro del municipio.
- VI. Deberá contar con sistema de circuito cerrado que funcione durante el tiempo que permanezca en horario de funcionamiento.

CAPITULO II

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LOS QUE SE EXPENDEN Y/O CONSUMAN BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Artículo 41.- El Titular de una licencia de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas deberá observar lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de este reglamento, en lo que aplique específicamente para su establecimiento mercantil, además de cumplir con las obligaciones contenidas en este capítulo.

Artículo 42.- El Titular y/o encargados de establecimientos mercantiles en donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas, tienen prohibido vender o permitir que se consuman bebidas alcohólicas adulteradas o caducadas; debiendo a la vez, retirar la etiqueta de los envases o botellas de aquellas bebidas que ya hayan sido desechadas por los clientes por los concurrentes.

Artículo 43.- Los Verificadores/Notificadores, podrán solicitar el apoyo al de la Secretaria de Salubridad y Asistencia al momento de la visita de verificación para constatar que en los establecimientos mercantiles y/o espectáculos públicos que las bebidas alcohólicas que se venden y/o consumen sean auténticas.

Artículo 44.- Los establecimientos mercantiles en donde la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas sea giro complementario al de expendio de alimentos deberán contar con una carta de menú en donde hagan saber a los clientes los alimentos que ofrecen, así como el anuncio de que las bebidas alcohólicas sólo podrán venderse y servirse cuando se consuman alimentos, esta clase de establecimientos deberán contar con una cocina en donde se preparen los alimentos.

Artículo 45.- Queda prohibido, que en aquellos establecimientos mercantiles que cuenten con una licencia de funcionamiento cuyo giro mercantil sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas, sólo se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas sin consumir alimentos.

Artículo 46.- Para efectos de este capítulo, no se consideraran alimentos preparados los siguientes: frituras, frutas secas y similares en cualquier presentación aunque estos sean preparados dentro del mismo establecimiento.

Artículo 47.- En los establecimientos mercantiles en donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas queda prohibida cualquier promoción en la que, mediante un pago único, ya sea por entrada al establecimiento o por concepto de consumo, el cliente tenga derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas; por igual, queda prohibido que, mediante el pago hecho por consumir una bebida preparada o por el servicio que incluya la compra de una botella de vino o de licor, el cliente tenga derecho a otro tanto igual o mas de la bebida preparada o del servicio que incluya la botella de vino o de licor.

Artículo 48.- En los establecimientos mercantiles en los que únicamente se permite el expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada, queda prohibido que las mismas se consuman en su interior.

Artículo 49.- Queda prohibido que en cualquier establecimiento mercantil con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, los meseros o empleados departan con los clientes.

Artículo 50.- La asignación de mesa o el ingreso del público asistente al establecimiento mercantil no se condicionarán a la exigencia de un consumo mínimo, así tampoco, se exigirá el consumo constante de alimentos y/o bebidas, para poder permanecer dentro del establecimiento.

TITULO TERCERO

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y PERMISOS, MOVIMIENTOS Y TRÁMITES.

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA GIRO ORDINARIO Y GIRO ESPECIAL

Artículo 51.- Para la autorización de una licencia de funcionamiento para giro ordinario, el interesado deberá presentar ante la Dirección la solicitud correspondiente con los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante Titular, en el caso de ser persona física;
- II. Razón social o denominación social, según corresponda;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Nacionalidad;
- VI. Ubicación y superficie del local donde pretende ubicar el establecimiento mercantil;
- VII. Giro o giros que se pretendan ejercer, especificando cual será el principal y cual el complementario;
- VIII. Monto de la inversión o capital social;
- IX. Domicilio fiscal del establecimiento mercantil;
- X. Permiso de uso de suelo.

Artículo 52.- La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Identificación oficial con fotografía del solicitante;

- II. Si el solicitante es extranjero, la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación que permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- III. Si el interesado es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de su escritura constitutiva, así como el documento con el que acredite su personalidad;
- IV. Constancia o dictamen de uso de suelo comercial con que acredite que el giro que se pretende ejercer, esta permitido en el lugar solicitado;
- V. Documento con que acredite el solicitante su propiedad o legítima posesión sobre el inmueble en que pretende ubicar el establecimiento mercantil;
- VI. Constancia expedida por las autoridades de salud correspondientes, en la que acredite que el establecimiento mercantil cuenta con las condiciones higiénicas necesarias para el giro mercantil solicitado, en los casos que así se requiera;
- VII. Constancia emitida por las autoridades correspondientes en materia de protección civil, en que acredite que las condiciones físicas del establecimiento mercantil no ponen en riesgo la integridad física de los concurrentes y que cuenta con el equipo y condiciones necesarias para garantizar dicha integridad, en los casos que así se requiera;
- VIII. Comprobante de pago del impuesto de conformidad con la ley de cuotas y tarifas;
- IX. Contar, en el caso que así lo requiera, con seguro de responsabilidad civil, bienes y personas para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen a los clientes y asistentes en caso de algún siniestro que se presente con el funcionamiento del establecimiento y
- X. Los demás requisitos establecidos en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 53.- Para la obtención de una licencia de funcionamiento para giro especial, el interesado deberá presentar ante la Dirección, la solicitud con los mismos datos establecidos en el artículo 51 del reglamento, además de los siguientes documentos:

- I. Constancia o dictamen emitido por la autoridad ecológica correspondiente, en la que se autorice el giro del que se trate;
- II. Constancia emitida por las autoridades correspondientes en materia de protección civil que acredite que las condiciones físicas del establecimiento mercantil no ponen en riesgo la integridad física de los clientes y que cuenta con el equipo y condiciones necesarias para garantizar dicha integridad, en los casos que así lo requiera;
- III. Comprobante del pago del impuesto correspondiente de conformidad con la ley de cuotas y tarifas;
- IV. Copia de Cédula de Registro Federal de Contribuyentes o alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. Constancia del Departamento de Uso de Suelo dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología Municipal y el Reglamento de Construcciones en el que obre que el establecimiento mercantil cuenta con los cajones de estacionamiento que se requieren para su caso;
- VI. Lista de firmas de los vecinos cercanos a la ubicación donde se pretende abrir el establecimiento mercantil, donde conste su conformidad para que se autorice el giro o giros solicitados;

- VII. Contratar, en el caso que así lo requiera, seguro de responsabilidad civil, bienes y personas para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen a los clientes y asistentes en caso de algún siniestro o contingencia que se presente con el funcionamiento del establecimiento mercantil y
- VIII. Los demás requisitos establecidos en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 54.- Recibida la solicitud con todos los datos señalados en los artículos 51, 52 y el artículo 53 para el caso de giros especiales, la Dirección verificara que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Deberán instalarse a mas de 200 metros lineales de cualquier Institución Educativa, Iglesia o Centro de Salud;
- II. Instalar aislantes de sonido en los establecimientos mercantiles para no generar ruido por encima de los niveles permitidos por la normatividad ambiental o contaminación auditiva que afecte a terceros y
- III. Deberán contar con el espacio necesario para que las actividades del giro o giros de que se trate se realicen dentro del establecimiento mercantil y de ninguna forma invadiendo la vía pública.

Artículo 55.- Una vez que han sido satisfechos los requisitos y condiciones señalados en los artículos precedentes, la Dirección expedirá la licencia de funcionamiento correspondiente, en los siguientes plazos:

- I. Para licencias de funcionamiento para giro ordinario, el plazo para la contestación a la solicitud será de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que se presentó la solicitud con los requisitos y documentación completa.
- II. Para licencias de funcionamiento para giro especial, el plazo para la contestación a la solicitud será de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que se presento la solicitud con los requisitos y documentación completa.
- III. La Dirección podrá realizar visitas de verificación y deberá cotejar que lo expresado en las solicitudes y documentos que se deben anexar a las mismas, sean ciertos y auténticos, supeditado a lo dispuesto por el artículo 52 del presente reglamento.

En la licencia de funcionamiento se hará constar, en forma clara el giro mercantil que se autorice a ejercer, de acuerdo con la actividad permitida en el uso de suelo.

Artículo 56.- Cuando no se cumplan con los requisitos y condiciones que establecen los artículos 51, 52, 53 y 54, la Dirección procederá a prevenir por escrito y por una sola ocasión al interesado para que subsane la irregularidad o cumpla con la omisión en un término de cinco días hábiles.

Si transcurridos los cinco días hábiles concedidos, no fuere subsanada la irregularidad, realizada la omisión o cumplida la condición que generó la prevención, se desechará la solicitud de plano.

Artículo 57.- Cuando derivado de las visitas de verificación o cotejos documentales administrativos que realice la Dirección, se procederá a notificar la resolución en un término no mayor de 5 días hábiles, debiendo hacer del conocimiento del Ministerio Público si se considera que existen hechos, acciones u omisiones que pudieran ser presumiblemente constitutivas de algún delito.

Artículo 58.- La recepción de la solicitud para licencia de funcionamiento, ya sea para giro ordinario o para giro especial o para un permiso junto con los requisitos y condiciones establecidos para cada caso, no implica por sí misma la autorización del trámite.

Artículo 59.- Aquel establecimiento mercantil cuya licencia de funcionamiento permita un horario de funcionamiento de 24 horas, deberá contar con un sistema de circuito cerrado de video, el cual funcionara de forma continua las 24 horas, quedando bajo resguardo del Titular o del representante legal las grabaciones hasta por 90 días naturales.

Artículo 60.- La Dirección podrá requerir las filmaciones y registros a que hace mención el artículo anterior, previo requerimiento por escrito ante el Titular o representante legal.

Artículo 61.- La licencia de funcionamiento que se expide para un establecimiento mercantil, no otorga a quien se concede, preferencia alguna por encima del interés público, por lo que negarse o revocarse, si así lo determina la Dirección o el Ayuntamiento, cuando a su juicio así lo exija el orden público o exista un motivo de interés general que lo justifique.

Artículo 62.- La revocación a que se refiere el artículo anterior, se podrá realizar de oficio, mediante la resolución debidamente fundada y motivada, la cual deberá notificarse al interesado.

Artículo 63.- La Dirección, proporcionará gratuitamente a los interesados, la solicitud para la expedición de licencias de funcionamiento, permisos y movimientos que puedan hacerse a la misma; el formato de solicitud será el que determine la Dirección, su contenido deberá de ser lo suficientemente claro para su fácil llenado, debiendo brindar la asesoría y orientación que al respecto solicite el interesado y a contar con los formatos necesarios para la debida prestación del servicio.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 64.- El Titular de una licencia de funcionamiento, deberá renovar la misma dentro de los primeros 120 días naturales de cada año, una vez transcurrido el plazo

señalado y no se haya efectuado la renovación, el Titular se hará merecedor a la sanción que establezca el presente reglamento, ya sea multa y/o revocación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 65.- Solo se autorizará la renovación de aquellas licencias de funcionamiento que hayan sido renovadas en los 2 años anteriores inmediatos al año que corre, por lo tanto, aquellas que tengan más del tiempo citado sin renovarse, ya no se autorizará, procediendo de oficio a la revocación de la misma.

Artículo 66.- Antes de autorizar la renovación de una licencia de funcionamiento con giro especial, se realizara una visita de verificación al establecimiento mercantil, con la finalidad de constatar que esté funcionando y que las condiciones en que se otorgó la licencia de funcionamiento no hayan cambiado.

Artículo 67.- Si la licencia de funcionamiento es para giro especial, antes de autorizar su renovación, se verificará que el seguro de responsabilidad civil, bienes o personas esté vigente.

Artículo 68.- Antes de autorizar la renovación de la licencia de funcionamiento, si el Titular de la misma no es el propietario del inmueble en que se ubica el establecimiento mercantil, la Dirección verificará que el contrato de arrendamiento continúe vigente.

Artículo 69.- Para renovar la licencia de funcionamiento, el Titular de la misma deberá presentar la solicitud por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la licencia de funcionamiento del año inmediato anterior;
- II. Llenar el formato de manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se han cambiado las condiciones en que se otorgo la licencia de funcionamiento originalmente;
- III. Presentar carta compromiso en donde conste, que en caso de que se suspendieron sus actividades de forma temporal, deberán presentar una solicitud de cese de actividades, la cual no podrá exceder de un mes, ampliando dicha solicitud solamente por una ocasión mas, expresando el motivo y tiempo que durará.
- IV. Presentar carta compromiso en donde conste que antes de realizar cualquier movimiento a su licencia, ya sea: cambio de domicilio, cesión de derechos, cambio de giro, cambio de denominación o de razón social, ampliación de giro, ampliación de horario o suspensión temporal de actividades del establecimiento mercantil; deberá solicitar dicho movimiento a la Dirección, una vez que se haya cumplido plenamente con el procedimiento respectivo, se podrá autorizar el movimiento solicitado realizando la modificación a la licencia y
- V. El comprobante de pago de la cuota señalada por la ley de cuotas y tarifas al trámite a que se refiere este artículo.

Una vez que se cumplan con los requisitos establecidos para la renovación de la licencia de funcionamiento y recibidos por la Dirección, ésta renovará la licencia de funcionamiento en un término de 10 días hábiles.

CAPITULO III

MOVIMIENTOS A UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 70.- Para cambiar el domicilio autorizado en la licencia de funcionamiento, el Titular deberá solicitar, por escrito, el movimiento en cuestión, anexando a la misma los documentos siguientes:

- I. Debidamente llenado el formato correspondiente, el cual será proporcionado por la Dirección;
- II. Licencia de funcionamiento original vigente o copia certificada ante fedatario público;
- III. Comprobante de pago de la cuota correspondiente establecida por la ley de cuotas y tarifas;
- IV. En caso de ser persona moral, el representante legal deberá entregar copia certificada de la escritura constitutiva con el que acredite su personalidad;
- V. Identificación oficial con fotografía del solicitante;
- VI. Constancia o dictamen de uso del suelo con que acredite que el giro o giros que tiene autorizados en su licencia de funcionamiento están permitidos en la nueva ubicación;
- VII. Documento con que el solicitante acredite la propiedad o ser el legítimo poseedor del inmueble en que se pretende ubicar el establecimiento mercantil;
- VIII. Constancia expedida por las autoridades de salud correspondientes en que se acredite que el establecimiento mercantil cuenta con las condiciones higiénicas necesarias para operar, cuando el caso así lo requiera;
- IX. Constancia emitida por las autoridades correspondientes en materia de Protección Civil que acredite que las condiciones físicas del establecimiento mercantil no ponen en riesgo la integridad física de los clientes y que se encuentra con el equipo y condiciones necesarias para garantizar dicha integridad, en los casos en que así se requiera;
- X. Constancia o dictamen emitido por la autoridad de ecología en el que se autorice el giro de que se trate, cuando el caso así lo requiera;
- XI. Constancia del Departamento de Uso de Suelo dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología Municipal y el Reglamento de Construcciones en el que obre que el establecimiento mercantil cuenta con los cajones de estacionamiento que se requieren para su caso;
- XII. Lista de firmas de los vecinos cercanos a la ubicación donde se pretende ubicar el establecimiento mercantil, donde conste su conformidad para que ejerza el giro o giros solicitados,
- XIII. Si el solicitante es extranjero deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, en la cual conste que se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate.

Artículo 71.- Recibida la solicitud acompañada de todos los documentos y una vez que se han cumplido con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, la Dirección

analizará que se cumplan lo estipulado por los artículos 54 y 58 del presente reglamento.

Artículo 72.- Una vez que se cumplan los requisitos y condiciones señalados, se expedirá la licencia de funcionamiento con el nuevo domicilio, en los plazos señalados en el artículo 55 del presente reglamento de acuerdo al giro que se trate.

Artículo 73.- Para ceder los derechos consignados en una licencia de funcionamiento, el Titular o su representante legal, deberá solicitar a la Dirección, por escrito, la autorización para dicha cesión, acompañada de los documentos que se requieren en las fracciones I, II, III, IV, V, XIII del artículo 70 del presente reglamento, anexando los siguientes documentos:

- I. Presentar por escrito el contrato privado o notariado de cesión de derechos correspondiente a la licencia de funcionamiento, en caso de no haberse hecho ante notario público, deberá ratificarse el contrato ante el Director;
- II. Manifiestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que las condiciones del establecimiento mercantil, respecto de las cuales se otorgó la licencia de funcionamiento no han sido modificadas;
- III. Credencial de elector en original y copia del cedente y de la persona a quien cede los derechos consignados en la licencia de funcionamiento.

Artículo 74.- La Dirección, una vez que haya recibido la solicitud de cesión de derechos de licencia de funcionamiento y documentación respectiva, procederá en un plazo de 10 días hábiles a expedir la licencia de funcionamiento al nuevo Titular de la misma.

Artículo 75.- No se autorizará la cesión de derechos de una licencia de funcionamiento, si simultáneamente se solicita el cambio de domicilio del establecimiento mercantil para su funcionamiento o viceversa; así mismo, si fue autorizado alguno de los dos movimientos en cita, no puede solicitarse el otro, sino hasta después de transcurrido un año.

Artículo 76.- Cuando el Titular de una licencia de funcionamiento fallezca, el albacea de la sucesión podrá dar aviso por escrito al Director(a) solicitando, en caso de que se desee continuar explotando la licencia de funcionamiento otorgada, que se le expida un permiso, del que será Titular hasta el momento en que, por sentencia definitiva respecto de los bienes del de cujus, se adjudique a su legítimo heredero o legatario, el que podrá solicitar se expida a su nombre dicha licencia de funcionamiento, siempre y cuando no se hayan cambiado las condiciones en las que se haya otorgado por la Dirección.

Artículo 77.- En caso de que el albacea solicite el permiso señalado en el artículo anterior, es necesario que anexe a dicha petición los documentos que se requieren en las fracciones I, II, III, V y XIII del artículo 70, agregando los documentos siguientes:

- I. Copia certificada del acta de defunción del de cujus que fungía como Titular de la licencia de funcionamiento;

- II. Documento en donde conste que tiene legalmente el nombramiento de albacea de la sucesión del de cuyus;
- III. Documento en donde demuestre que la licencia de funcionamiento aun no se ha adjudicado legalmente a ningún heredero o legatario del de cuyus.

Artículo 78.- Para cambiar el giro en un establecimiento mercantil, será necesario tramitar la autorización de una nueva licencia de funcionamiento, observando los requisitos y tramite respectivo ya sea para giro ordinario o para giro especial.

Artículo 79.- Cuando el Titular solicite cambiar la denominación o razón social de su establecimiento mercantil establecido en su licencia de funcionamiento, deberá solicitar por escrito ante la Dirección dicho movimiento, anexando la documentación que las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 70 del presente reglamento establecen.

Una vez entregada la solicitud de cambio de denominación o razón social y cubiertos todos los documentos que se han señalado, será expedida la licencia de funcionamiento con la modificación referida, dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Artículo 80.- Para ampliar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, solo se podrá autorizar este movimiento si, el Titular cuenta con un giro especial y desea ampliarlo con un giro ordinario, o bien, si tiene un giro ordinario y desea ampliarlo con otro u otros giros ordinarios; no se autorizara, en ningún caso, la ampliación de giro ordinario con un giro especial.

Artículo 81.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo que antecede, en caso de que el Titular desee ampliar con giros ordinarios el giro que tiene autorizado en su licencia de funcionamiento, la Dirección, deberá corroborar antes de autorizar la nueva licencia de funcionamiento, que estén satisfechos los requisitos señalados por los artículos 51, 52, 53 y 54 del presente reglamento, con relación a los nuevos giros que se solicitan.

Artículo 82.- Para ampliar el horario que tiene autorizado en su licencia de funcionamiento, El Titular o su representante legal deberá solicitar por escrito a la Dirección dicho movimiento, adjuntando los documentos que se requieren en el artículo 73 fracciones I, II, III, IV, V y XII del presente reglamento, así también, deberá anexar la lista que establece la fracción VI del artículo 53 del reglamento.

Artículo 83.- Solo podrá autorizarse la ampliación de horario de funcionamiento hasta los márgenes permitidos en la tabla de horarios establecidos en el presente reglamento, tomando como base, los giros ordinarios y especiales que se tengan autorizados en la licencia de funcionamiento.

Artículo 84.- Una vez que se haya presentado la solicitud de ampliación de horario y satisfecho los requisitos señalados en el artículo 82 del presente reglamento, será entregada la licencia con la modificación de horario dentro de los 10 días hábiles siguientes.

CAPITULO IV

PERMISOS

Artículo 85.- Para explotar por un tiempo determinado, uno varios giros, el interesado deberá presentar por escrito ante la Dirección, la solicitud del permiso en donde se especifique el giro que se requieren y el tiempo de duración.

Artículo 86.- El Director(a), analizara la solicitud del permiso para determinar si es procedente autorizarlo o no, velando que no se afecte el orden publico o el interés general con el funcionamiento de los giros requeridos en el permiso.

Artículo 87.- El Director(a), determinará que requisitos necesita entregar el solicitante, tomando en consideración los señalados para la expedición de una licencia de funcionamiento para giro ordinario y para giro especial, de acuerdo al lugar de ubicación, el tiempo de duración y la clase de giro o giros requeridos.

Artículo 88.- El tiempo máximo de duración del permiso autorizado será de treinta días naturales, con opción a ampliar el tiempo de duración hasta en dos ocasiones por un plazo igual.

Artículo 89.- La solicitud para esta clase de permisos deberá presentarse con diez días hábiles de anticipación, atendiendo lo establecido por el artículo 58 del presente reglamento.

Artículo 90.- El Titular de la licencia de funcionamiento, previo permiso otorgado por la Dirección, podrá hacer degustaciones, demostraciones, celebrar aniversarios y promocionar artículos o productos u otra actividad análoga dentro del establecimiento mercantil; presentando los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito del permiso correspondiente, señalando razón social o denominación del establecimiento mercantil, giros autorizados, ubicación del establecimiento y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- II. Llenar debidamente el formato correspondiente para esta clase de permiso.
- III. Ajustarse al horario establecido por la Dirección y
- IV. En caso de requerir sonido para ambientar, éste no podrá ser colocado en la vía pública, no excediendo de los decibeles permitidos por la normatividad ambiental correspondiente.

Artículo 91.- La Dirección, una vez que reciba la solicitud, deberá resolver la expedición del permiso en un plazo de 10 días hábiles; siempre que se cumpla con los requisitos que establece el reglamento y se realice el pago de los derechos correspondientes de conformidad con la ley de cuotas y tarifas.

Artículo 92.- El Director(a), podrá negar en todo momento la solicitud del permiso a que se refiere esta sección, por considerar que con su expedición se estaría afectando el interés público o el entorno e imagen urbana.

Artículo 93.- La Dirección está facultada para suspender, multar y clausurar en su caso, cualquier evento que se realice sin el permiso correspondiente.

TITULO CUARTO.

ESPECTACULOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO I

PERMISO PARA ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 94.- Sólo mediante autorización expresa de la Dirección, podrá efectuarse la presentación de los espectáculos públicos que se prevén en el presente reglamento, en caso de efectuarse cualquier espectáculo publico sin el permiso correspondiente, la Dirección podrá suspender, multar y en su caso clausurar el evento del que se trate.

Artículo 95.- Para efectos del presente reglamento, se consideran espectáculos públicos los siguientes:

- I. Actividades Culturales en cualquiera de sus Manifestaciones;
- II. Corridas de Toros en cualquiera de sus Modalidades;
- III. Charreadas y Jaripeos;
- IV. Torneos Hípicos en cualquier modalidad;
- V. Circos y ferias;
- VI. Eventos deportivos;
- VII. Desfiles;
- VIII. Exposiciones;
- IX. Funciones Cinematográficas;
- X. Funciones de Box y Lucha Libre;
- XI. Funciones de Teatro;
- XII. Peleas de Gallos;
- XIII. Presentaciones Teatrales y Artísticas;
- XIV. Conciertos;
- XV. Tardeadas y Bailes Públicos y
- XVI. Demás Espectáculos, diversiones o Eventos Masivos No Contemplados en este Artículo que, por sus Características Propias de Higiene, Comodidad o de Instalaciones tenga Competencia la Dirección.

Artículo 96.- La Dirección, para la autorización y expedición de un permiso para la presentación de un espectáculo público, tomará en cuenta el lugar donde se vayan a efectuar, así como las características de los mismos, para tal efecto, sólo se autorizarán en los siguientes lugares y espacios públicos o privados:

- I. Local cerrado: aquel inmueble que tiene techada, total o parcialmente, el área donde se presentara en espectáculo público;
- II. Local abierto: aquel inmueble cuyo perímetro está delimitado y su interior es a cielo abierto;
- III. Espacio público y/o privado: será aquel inmueble en el que eventualmente se adaptan sus instalaciones para llevar a cabo algún espectáculo público.

Artículo 97.- El interesado en obtener un permiso para la presentación de un espectáculo público, deberá solicitarlo con 20 días naturales de anticipación mediante el formato que para tal efecto proporcione la Dirección en donde se especificará:

- I. Nombre, razón social o denominación social del organizador o promotor, domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto, así como el registro federal de contribuyentes y nacionalidad del solicitante;
- II. Identificación oficial con fotografía del solicitante;
- III. Ubicación del espacio público donde pretenda presentarse el espectáculo público;
- IV. Fecha y horario en que desea que tenga verificativo el espectáculo público;
- V. Precio de las localidades del evento;
- VI. El aforo del lugar donde se pretenda llevar al cabo el espectáculo público;
- VII. Solicitud del permiso para la autorización de giros complementarios;
- VIII. Manifestación de la forma en que ha de mantenerse el orden y seguridad durante la presentación del espectáculo público y
- IX. Exposición de los medios que utilizará para garantizar la limpieza del establecimiento mercantil durante y con inmediata posterioridad a la conclusión del espectáculo público.

Artículo 98.- Anexo a la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar el organizador o promotor del espectáculo público los siguientes documentos:

- I. Autorización de la Secretaría de Gobernación, en los casos que corresponda;
- II. Otorgar fianza o carta compromiso, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presentación del mismo;
- III. Si es persona moral el solicitante o su representante legal anexara copia certificada de la escritura constitutiva y el documento con el que acredite su personalidad;
- IV. Documento que acredite la personalidad jurídica y el domicilio del promotor u organizador en el municipio para oír y recibir notificaciones de la Autoridad Municipal;
- V. Ubicación del lugar de celebración del espectáculo público y acreditación de la propiedad o posesión del mismo, tratándose de propiedad privada;

- VI. Dictamen o Plan de Contingencias expedido por la Dirección de Protección Civil Municipal en el que se señalará expresamente el aforo autorizado así como que se hayan reunido las condiciones y requisitos de seguridad requeridos para tal efecto;
- VII. Cuando exista boletaje en venta para el ingreso al espectáculo público, el organizador deberá presentar una fianza en efectivo establecida por la Dirección, para garantizar el pago del impuesto correspondiente, la devolución del importe de las entradas en caso de variación o cancelación del espectáculo público; el boleto deberá contener expresamente el derecho que tiene el portador del mismo, por la cancelación del evento;
- VIII. Documento donde conste la contratación de elementos de seguridad privada o publica;
- IX. Copia del contrato de participación por escrito de las personas que protagonizarán el evento;
- X. Contrato de seguro por responsabilidad civil, bienes o personas por los daños que puedan sufrir los asistentes al espectáculo público de presentarse algún siniestro, el boleto de acceso del evento deberá contener expresamente, el derecho que tiene el portador del mismo por la aseguradora y el número de póliza para ser indemnizado por la aseguradora;
- XI. El programa del espectáculo público que se pretenda presentar;
- XII. Autorización de la Dirección de Limpias y recibo de pago por concepto de propaganda que se realice para publicitar el evento;
- XIII. Autorización de la Dirección de Licencias de Construcción por la colocación de publicidad escrita dentro de este Municipio; así como el recibo de pago que se debe cubrir por tal concepto;
- XIV. La autorización de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Federal, cuando la naturaleza y clase del espectáculo público lo requiera;
- XV. Y demás requisitos aplicables contenidos en el presente reglamento.

Artículo 99.- La Dirección intervendrá el espectáculo público para el cobro del porcentaje de impuestos correspondiente señalados en la ley de cuotas y tarifas.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL TITULAR DE UN PERMISO PARA ESPECTACULO PÚBLICO.

Artículo 100.- El Titular de un permiso para la presentación de espectáculos públicos, deberá observar lo estipulado por los artículos 4 y 5 del presente reglamento, en lo que aplique al espectáculo público, además de las siguientes disposiciones:

- I. Previó a promocionar el espectáculo público, deberán contar con el permiso correspondiente en los términos que se determine en el presente reglamento;
- II. Presentar el espectáculo público en la fecha promocionada y la programación autorizada por la Dirección;

- III. Notificar por escrito a la Dirección, con 5 días hábiles de anticipación a la celebración del espectáculo público, sobre cualquier modificación, suspensión, cancelación o ausencia de integrantes, así como las causas que lo motivaron a fin de no hacerse acreedor a alguna sanción;
- IV. Notificar al público por un periodo de 5 días de antelación y por los mismos medios con los que se publicitó el evento, sobre cualquier modificación, suspensión, cancelación o ausencia de integrantes en el programa anunciado y el lugar donde se reembolsara el costo a los que hubieran adquirido localidades para presenciar el espectáculo;
- V. Numerar correctamente las sillas de cada localidad con carteles que sean perfectamente visibles para el público, cuando el caso lo requiera;
- VI. Vigilar que el volumen del sonido no rebase de la norma oficial aplicable en esta materia;
- VII. Deberá contratar servicios de baño y aseo separados para cada sexo, de acuerdo al aforo de personas que se estime asistan al espectáculo público.
- VIII. Deberá habilitar una zona de estancia durante el evento para personas con algún tipo de capacidad diferente atendiendo lo siguiente:
 - a) Se deberán de proveer 2 lugares reservados para personas con capacidades diferentes por cada 100 personas que ingresen al evento, considerando para cada una de éstas un acompañante, si para tal efecto se requieran más de uno, se podrán ubicar dentro de esta zona, notificándolo al Verificador/notificador correspondiente;
 - b) estos espacios deberán encontrarse en los lugares idóneos dentro del establecimiento que permitan su fácil entrada y salida; y
 - c) deberá colocar señalamientos con el símbolo internacional para personas con capacidades diferentes a los lugares designados para tal efecto.
- IX. Las demás que determine el reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 101.- Los elementos de Seguridad Pública y/o Privada que atiendan al espectáculo serán el cuerpo responsable de prevenir o enfrentar desordenes, agresiones y conatos de violencia para mantener el orden y la seguridad durante el desarrollo del espectáculo.

Artículo 102.- Los Organizadores y Titulares de permisos de un espectáculo público, con auxilio de los elementos de seguridad pública y/o privada, deberán observar lo siguiente:

- I. Vigilar el interior del espacio público, así como en sus inmediaciones, a fin de constatar que se mantenga la seguridad y el orden durante el desarrollo del espectáculo, el desalojo del inmueble y el tránsito de los espectadores y grupos de animación por las inmediaciones del inmueble;
- II. Vigilar que en el espacio público no se permita el ingreso de ningún tipo de objetos que pudieran emplearse en caso de agresión y violencia tales como:

armas de fuego y/o punzo cortantes, palos, tubos, piedras, botellas de vidrio, cohetes, fuegos luminosos y otros semejantes;

- III. Vigilar de manera constante el comportamiento de las porras y grupos de animación organizados, a fin de prevenir agresiones y actos de violencia en contra de otros grupos de animación o contra aficionados asistentes;
- IV. Encargarse de separar a las porras y grupos de animación organizados de distintos equipos que por alguna razón lleguen a ocupar localidades contiguas.
- V. Retirar del espacio público a los espectadores que alteren el orden público, lancen objetos hacia el terreno de juego para entorpecer su desarrollo, agredan a los participantes de forma verbal y/o física.

Artículo 103.- En ningún caso, se permitirá el incrementar el número de localidades declaradas para el inmueble mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en lugares que obstruyan la libre circulación del público.

Artículo 104.- El propietario o su representante legal del inmueble destinado a la presentación de espectáculos públicos, deberá conservar dentro del mismo, el dictamen o plan de contingencias favorable de la Dirección de Protección Civil del Municipio, en el que se autorice operar en las condiciones que se manifestaron inicialmente.

Artículo 105.- La Dirección inspeccionara que las instalaciones itinerantes donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares en espacios públicos y similares, reunirán los requisitos de seguridad necesarios para su instalación y funcionamiento, para lo cual deberá contar con el dictamen o plan de contingencias de la Dirección de Protección Civil del Municipio.

Artículo 106.- La instalación y funcionamiento de circos, carpas, juegos mecánicos, o cualquier otro espectáculo de diversiones itinerantes se sujetara a lo establecido en este capítulo.

Artículo 107.- El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos, deberá hacerse en idioma español, cuando el título original de alguna obra extranjera no sea en dicho idioma, se hará la traducción respectiva.

Artículo 108.- Se prohíbe la entrada a menores de 18 años en todos los espectáculos públicos que presenten en su programa y contenido que sea clasificado para adultos; esta prohibición deberá ser publicitada mediante la fijación de carteles en lugares visibles o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

Artículo 109.- Los asistentes a los espectáculos públicos, se abstendrán de exteriorizar de cualquier forma manifestaciones de carácter discriminatorio o racial hacia los individuos que se presenten en el espectáculo o evento deportivo.

Artículo 110.- No se permitirá durante la presentación del espectáculo público la estancia de personas u objetos que entorpezcan el libre tránsito del público asistente en áreas de acceso, entradas, salidas, escaleras o pasillos; siendo obligación del Titular del permiso o del organizador del evento observar que se cumpla la presente disposición.

Artículo 111.- Los espectadores no podrán ingresar al escenario, campo o área destinada específicamente para el desarrollo del evento deportivo o espectáculo público, siendo el Titular el único responsable de vigilar el cumplimiento de esta disposición, siendo obligación del Titular del permiso o del organizador del evento observar que se cumpla la presente disposición.

Artículo 112.- Está prohibido fumar en aquellos establecimientos mercantiles en los que, mediante señalamientos específicos, se haga saber tal prohibición, debiendo el Titular o el encargado solicitar a la persona que se abstenga de dicha acción, siendo el Titular el único responsable de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 113.- Cuando algún espectador, con ánimo de originar una falsa alarma entre el público, lance alguna voz que por su naturaleza infunda pánico entre los asistentes al espectáculo público, será remitido por los elementos de seguridad pública o privada ante la autoridad correspondiente.

Artículo 114.- El Titular, promotor u organizador de un espectáculo público deberá vigilar que los espectadores que asistan al evento se abstengan de arrojar objetos al espacio donde se desarrolle el evento.

Artículo 115.- Los asistentes a espectáculos públicos, tiene el derecho de presentar ante la Dirección, las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones y servicios ofrecidos por el Titular, el organizador o por el promotor del espectáculo público, sin perjuicio de ser sujeto a la sanción que para tal deficiencia o queja establezca el reglamento.

Artículo 116.- En los espectáculos que se simulen incendios o cualquier evento que implique riesgos o provoque alarma entre los espectadores, se adoptarán las medidas necesarias que garanticen la seguridad del público y de los participantes, debiendo advertir a los asistentes ese tipo de escenas, para evitar falsas alarmas.

Artículo 117.- El Titular remitirá a la Dirección la relación de los precios que pretenda cobrar por el ingreso al espectáculo público, el sistema de boletaje empleado para los sellados correspondientes y demás requisitos de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 118.- El programa que remita el Titular a la Dirección para su autorización, será el mismo que se dé a conocer al público, previo el cumplimiento de las

disposiciones legales aplicables, anunciándose en los mismos en forma clara y precisa las condiciones del evento.

Artículo 119.- Una vez autorizado el programa por la Dirección, sólo podrá ser modificado por el Titular o su representante legal en caso fortuito o de fuerza mayor, previa autorización del Director(a) y siempre que se justifiquen documentalmente y debidamente las causas que originan el cambio.

Artículo 120.- La fianza o las garantías estipuladas en la carta compromiso que se menciona fracción II del artículo 98 del presente reglamento, se harán efectivas sólo en el caso de que el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior se deba a causa de fuerza mayor, la cual deberá de probarse plenamente.

Artículo 121.- Si algún espectáculo autorizado y anunciado, no puede presentarse por causa de fuerza mayor, o por causas no imputables al Titular, se observará lo siguiente:

- I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, el Titular reembolsara íntegro el importe de las entradas, previo cotejo con el talón correspondiente al boleto y número de folio;
- II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, el Titular reembolsara íntegro el importe de la entrada, previo cotejo con el talón correspondiente al boleto y número de folio.

Artículo 122.- El Titular o su representante legal podrán solicitar a la Dirección la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo público, siempre y cuando éste no se hubiere anunciado al público y que exhiba a la Dirección el boletaje completo.

Artículo 123.- Los interesados tienen derecho a adquirir los boletos de un espectáculo, a los precios fijados por el Titular, el organizador o el promotor del espectáculo, mismos que deberán ser plasmados en el boletaje.

Artículo 124.- La venta de boletos se efectuará:

- I. En la taquilla del inmueble;
- II. en sitios autorizados distintos a las taquillas;
- III. por medios electrónicos;
- IV. por tarjeta de abono o de aficionado y
- V. mediante sistema de reservación o apartado.

Artículo 125.- Queda prohibida la venta de boletos para cualquier espectáculo público que pretenda llevarse a cabo en el Municipio mediante cualquier otro sistema o medio que no sean los enlistados en el artículo anterior.

Artículo 126.- El Titular del permiso o el promotor del espectáculo público tiene prohibido vender un mayor número de boletos en relación al aforo declarado del lugar donde se presentará el espectáculo.

Artículo 127.- Se Prohíbe la venta de boletos en la vía pública, al igual que la reventa en perjuicio de los espectadores y aficionados.

Artículo 128.- Queda prohibido fijar sobreprecios a los boletos con motivo de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, debiendo conservarse el precio originalmente fijado por el Titular, organizador o el promotor de los espectáculos publico.

Artículo 129.- El publico en general tiene la obligación de denunciar la venta de boletos hecha en lugares distintos a los previamente autorizados por el Titular, organizador o promotor del espectáculo publico y el derecho al reembolso de la cantidad de dinero que haya hecho por la adquisición de los boletos si estos fueron vendidos de forma contraria a lo permitido por este reglamento, siendo el Titular u organizador del evento el responsable para la devolución del dinero erogado.

Artículo 130.- El Titular del permiso será sancionado si permite la reventa de boletos para el espectáculo público.

Artículo 131.- El Verificador/notificador comisionado al espectáculo público decomisará los boletos que se expendan fuera de los lugares permitidos en el artículo 118 los cuales serán cancelados en el momento.

Artículo 132.- Se prohíbe la venta de 2 o más boletos con el mismo número de folio, siendo obligación del Titular del permiso o del organizador del evento observar que se cumpla la presente disposición.

Artículo 133.- Cuando la práctica de reventa se repita de forma sistemática en el mismo espacio público o con el mismo Titular, organizador o promotor, se revocará de oficio el permiso, sin perjuicio de aplicar la multa correspondiente.

Artículo 134.- En los inmuebles en que se lleven a cabo la presentación de espectáculos de teatro, podrán instalarse cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios complementarios, previa autorización de la Dirección.

Artículo 135.- La presentación de un espectáculo artístico deberá sujetarse a lo establecido en este reglamento y a las demás disposiciones aplicables; las variedades deberán contribuir al sano entretenimiento y esparcimiento del público.

Artículo 136.- En aquellos espectáculos públicos que impliquen un riesgo para los participantes del mismo o para los espectadores asistentes, deberán tener, durante el desarrollo de los mismos, servicios médicos y enfermería.

Artículo 137.- El Ayuntamiento coadyuvará al cumplimiento de la normatividad que rija a los espectáculos, cuando así proceda, principalmente en lo referente a eventos y torneos deportivos, nombrando o acreditando al personal municipal que se requiera para el desarrollo del evento o autorizando a las personas que integrarán las comisiones deportivas de las disciplinas que lo requieran.

Artículo 138.- En corridas de toros o festivales taurinos y partidos profesionales de fútbol, el Ayuntamiento, designará al personal que debe intervenir en cada festejo con el carácter de juez de plaza o inspector autoridad según corresponda.

Artículo 139.- Para la autorización y apertura de palenques ya sea de forma eventual o permanente, el Titular o el representante legal deberán exhibir el permiso expedido por la Secretaría de Gobernación.

Artículo 140.- Está prohibido efectuar espectáculos de competencias de cualquier tipo de vehículo automotor en la vía pública; aquellas personas que se vean involucradas en el desarrollo de estos eventos serán puestas a disposición ante el Agente del Ministerio Público por los delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte además de la sanción correspondiente que éste reglamento señale.

TÍTULO QUINTO

VERIFICACIONES, NOTIFICACIONES, DISPOSICIONES GENERALES, SANCIONES, RETIRO DE SELLOS DE CLAUSURA, REVOCACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.

CAPÍTULO I

VERIFICACIONES.

Artículo 141.- La Dirección vigilará que en los establecimientos mercantiles se cumplan con las disposiciones contenidas en el presente reglamento, para lo cual, se realizarán visitas de verificación, ya sea de oficio y/o derivado de una denuncia ciudadana.

Artículo 142.- En toda visita de verificación que lleve a cabo la Dirección se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El servidor(a) público(a) se identificará con la credencial que lo acredite como Verificador/Notificador que para tal efecto expida la Secretaría General del Municipio.

- II. El Verificador/Notificador entregará al Titular, representante legal, administrador, organizador, dependiente, encargado, gerente o a quien esté al frente del establecimiento mercantil o espectáculo público, la orden por escrito para la realización de la visita de verificación la cual deberá contener: el establecimiento mercantil o espectáculo público que ha de verificarse, su ubicación, su objeto, alcance, motivación y fundamento legal para llevarla a cabo, fecha, sello de la Dirección y firma del Director(a) de Reglamentos y Espectáculos Públicos.
- III. Se levantará acta circunstanciada por duplicado de la visita de verificación conteniendo los datos señalados en el artículo 144 del presente reglamento.
- IV. El acta deberá ser firmada por el Titular, representante legal o por la persona con la que se atendió la diligencia, por el Verificador/Notificador y por dos testigos propuestos por el visitado o en su ausencia o negativa los nombrará el Verificador/Notificador, lo cual dejará asentado en el acta referida.
- V. La copia del acta, se entregará al Titular o al representante legal o en su caso a la persona que atendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la diligencia o el documento del que se trate, debiendo el verificador hacer constar dicha circunstancia; y el original será remitida a la Dirección.

Artículo 143.- El Titular o el personal encargado de la entrada del establecimiento mercantil o espectáculo público, deberán permitir el acceso inmediato así como dar las facilidades e informes que el Verificador/Notificador solicite, el cual, deberá entrar exclusivamente para el cumplimiento de la orden de verificación; en caso de oposición se solicitará el auxilio de la fuerza pública y si persiste la oposición por parte del Titular o la persona encargada del establecimiento mercantil o espectáculo público se le aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 144.- En las actas circunstanciadas se hará constar:

- I. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.
- II. Nombre, denominación o razón social del establecimiento mercantil o espectáculo público verificado.
- III. Número y fecha de la orden de visita de verificación que la motivó.
- IV. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.
- V. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.
- VI. Datos relativos a la actuación;
- VII. Declaración de quien atendió la visita de verificación, si éste quisiera rendirla;
- VIII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia; si el verificado o su representante legal, se negaren a firmar ello no afectará la validez del acta, debiendo el Verificador/Notificador asentar la razón relativa.

CAPITULO II

NOTIFICACIONES

Artículo 145.- Las notificaciones de los actos administrativos derivados de la aplicación del reglamento se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos, resoluciones que causen estado, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos.
- II. Por correo ordinario, fax o telegrama, cuando se trate de actos distintos a los señalados en la fracción anterior.
- III. Por instructivo, cuando no se encuentre en el domicilio persona alguna con quien pueda efectuarse la diligencia y
- IV. Por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y la Gaceta Municipal y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio; o bien cuando exista la imposibilidad de realizarse de otro modo y así lo considere la Dirección.

Artículo 146.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado, del que deberá cerciorarse el Verificador/Notificador o en el que ocupa el establecimiento mercantil de que se trate, procediendo a entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Artículo 147.- Las notificaciones personales, se entenderán con el Titular o con su representante legal; a falta de ambos, el Verificador/Notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente al Verificador/Notificador. Si el domicilio se encontrare cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio.

Artículo 148.- Las notificaciones podrán hacerse en las oficinas del H. Ayuntamiento, si la persona a quien deba notificarse se presente en las mismas.

Artículo 149.- Toda notificación personal, realizada con la persona a quien vaya dirigida, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas del Ayuntamiento.

Artículo 150.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas, debiendo proporcionar copia legible del acto administrativo que se notifique al Titular o a su representante legal.

Artículo 151.- La manifestación que haga el Titular o su representante legal dé conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 152.- Las actuaciones y diligencias que se realicen derivadas de la aplicación del reglamento se practicarán en días y horas hábiles.

Artículo 153.- Se consideran días inhábiles los sábados y domingos, el 1° de enero, el 16 de enero, el 5° de febrero, el 21 de marzo, el 1° y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 20 de noviembre, el 1° de diciembre de cada seis años cuando corresponda la transición del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de Diciembre. Tampoco se contarán los días que el Ayuntamiento declare inhábiles, previa publicación en la Gaceta Municipal mediante acuerdo o circular que emita el mismo.

Igualmente se consideran inhábiles los días en que tengan vacaciones generales el personal del Ayuntamiento. No son vacaciones generales las que se otorgan escalonadamente.

Artículo 154.- Se consideran horas hábiles las comprendidas ente las 7:00 y las 19:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Artículo 155.- El Director(a) podrá habilitar que las actuaciones se practiquen en días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto que se trate o la diligencia a realizar así lo amerite. Para este caso la habilitación deberá hacerse por escrito, señalando con precisión los días y horas inhábiles en que se practicará el acto administrativo.

Artículo 156.- Si el último día del plazo a la fecha determinada es inhábil o las oficinas del Ayuntamiento permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se entiende prorrogado el plazo hasta el siguiente día hábil.

Artículo 157.- Los procedimientos administrativos establecidos por el reglamento se sustanciarán ante la Dirección, en los términos fijados por el reglamento.

CAPITULO IV

SANCIONES

Artículo 158.- Por incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento, el Titular de la licencia de funcionamiento o permiso, el propietario del establecimiento mercantil u organizador o promotor de un espectáculo público se hará acreedor a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Clausura del establecimiento mercantil.
- IV. Revocación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 159.- Las sanciones previstas por el artículo anterior, podrán aplicarse en conjunto o por separado, dependiendo de la infracción o falta cometida al reglamento.

Artículo 160.- Para la individualización de las sanciones señaladas en el presente reglamento, el Director(a) fundará y motivará sus acuerdos y resoluciones considerando:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- II. Si hay o no reincidencia del infractor.
- III. La gravedad de la infracción.
- IV. Los daños y perjuicios que se hayan causado a la sociedad con su infracción o que puedan causarse.

Artículo 161.- Las multas deberán establecerse entre un mínimo y un máximo de acuerdo al tabulador establecido en el presente reglamento, el cual estará determinado con base al Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Hidalgo, al momento de cometerse la infracción al presente reglamento.

Artículo 162.- En caso de que se cometa más de una infracción al reglamento, la multa que se imponga no excederá del máximo establecido a cada una de las faltas cometidas.

Artículo 163.- El Director(a), para sancionar a infractores que por vez primera incurran en falta al reglamento, aplicara el 25% del mínimo de multa a cada una de las acciones u omisiones en que incumpla, según corresponda de acuerdo al tabulador.

Artículo 164.- En el caso de reincidencia en infracciones al reglamento, dentro del período de un año, se aplicará el máximo de la multa que indique el tabulador.

Artículo 165.- Al Titular de la licencia de funcionamiento que no haya renovado la misma en un periodo de dos años anteriores a la visita de verificación, se procederá a revocar de oficio dicha licencia de funcionamiento, sin perjuicio de hacerse acreedor a la multa que corresponda.

Artículo 166.- El Titular de la licencia de funcionamiento que recaiga en el supuesto del artículo anterior, podrá solicitar nuevamente la autorización para una nueva licencia de funcionamiento, una vez que cumpla los requisitos que para tal caso establece el presente reglamento.

Artículo 167.- La clausura impuesta al establecimiento mercantil, podrá ser parcial y en su caso temporal y sólo podrá ser levantada cuando se haya subsanado la falta o violación que hubiera dado lugar a la sanción.

Artículo 168.- Procederá la clausura parcial cuando las condiciones de cada giro permita el funcionamiento de alguna actividad complementaria sin que interfieran una con la otra.

Artículo 169.- Cuando en un establecimiento mercantil funcione más de un giro comercial y estos no puedan ser individualizados uno del otro para su funcionamiento, se procederá a la clausura total.

Artículo 170.- Se procederá a la clausura temporal y en su caso, parcial de 15 días a 30 días naturales, independientemente del pago de las multas derivadas de las violaciones a este reglamento, en los casos que así lo determine la Dirección.

Artículo 171.- Serán motivo de clausura definitiva de un establecimiento mercantil las siguientes:

- I. La venta de bebidas alcohólicas a menores 18 años de edad.
- II. Realizar o exhibir en el interior de los establecimientos mercantiles y/o accesorias: pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y cualquier otra

actividad que pudiera constituir un delito grave, cuando estas hayan sido comprobado plenamente por la autoridad

- III. La venta de bebidas adulteradas o con sustancias que puedan afectar la salud del consumidor.

Artículo 172.- Se procederá a la clausura definitiva de un establecimiento mercantil en aquellos casos que así lo determine la Dirección, de acuerdo al interés público, gravedad de la infracción cometida, intención de la acción u omisión de la infracción; así como a los daños y perjuicios que sea causado a la sociedad o se haya comprobado algún delito grave por la autoridad correspondiente.

Artículo 173.- Para la ejecución de una clausura que se imponga como sanción, los Verificadores/Notificadores facultados para ello, deberán notificar personalmente el acuerdo que contenga dicha sanción y entregar el mandamiento de clausura y levantar acta circunstanciada en apego a lo dispuesto en el artículo 142 y 144 del reglamento.

CAPITULO VI

RETIRO DE SELLOS DE CLAUSURA.

Artículo 174.- El Verificador/Notificador procederá al retiro de los sellos de clausura, previa exhibición del recibo que ostente el sello de caja de la Tesorería Municipal por concepto de pago de la multa correspondiente y cuando se subsane el hecho u omisión que la haya motivado en conjunto de lo siguiente:

- I. Haberse cumplido el término de clausura impuesto por la Dirección.
- II. Exhibir la documentación requerida o faltante que motivo la imposición de la clausura.
- III. Subsanan las faltas u omisiones que dieron lugar a la imposición de la clausura.

La Dirección, tendrá la facultad de corroborar el cumplimiento de los compromisos contraídos por parte del Titular o por el propietario del establecimiento mercantil, así como de imponer nuevamente la clausura en el caso de incumplimiento.

Artículo 175.- El Titular de la licencia de funcionamiento o el propietario del establecimiento mercantil clausurado, una vez transcurrido el término de la sanción impuesta, promoverá por escrito, la solicitud de retiro de sellos ante la Dirección, ésta contará con un término de 3 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, para emitir su acuerdo, mismo que será ejecutado en forma inmediata.

En caso de que exista impedimento por parte de la Dirección para autorizar el retiro de los sellos de clausura, emitirá un acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones

por las cuales es improcedente el retiro, mismo que notificará al interesado dentro de las siguientes 48 horas.

Artículo 176.- Para el retiro de los sellos de clausura, el Verificador/Notificador entregará al Titular de la licencia de funcionamiento o a su representante legal o al propietario o arrendador del establecimiento mercantil, copia legible de la orden de retiro de sellos de clausura y del acta circunstanciada que sea elaborará en apego a lo dispuesto por el artículo 142 y 144 del presente reglamento.

CAPÍTULO VII

REVOCACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y/O PERMISOS.

Artículo 177.- Para efectos del presente reglamento, la reincidencia se entenderá como la comisión de la misma falta prevista en el reglamento dentro del periodo de un año, aplicando para tal caso la multa máxima establecida para la infracción cometida y la clausura temporal y/o parcial del establecimiento mercantil; de verificarse la reincidencia, se procederá de oficio a la revocación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 178.- Son motivo de revocación de una licencia de funcionamiento y/o permiso los siguientes supuestos:

- I. La reincidencia en no acatar el horario de funcionamiento y de venta de bebidas alcohólicas autorizado en la licencia o permiso.
- II. La reincidencia en no cumplir con las restricciones al horario o suspensión de actividades en fechas determinadas por las autoridades federales, estatales y/o municipales.
- III. La reincidencia en realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o en el permiso;
- IV. Haber obtenido la licencia de funcionamiento o permiso, mediante la exhibición y/o declaración de documentos o datos falsos.
- V. Manifestar datos o presentar documentos falsos a los movimientos que recaigan a la licencia de funcionamiento o permiso;
- VI. La reincidencia en operar el giro mercantil poniendo en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera en el desarrollo de las actividades de Protección Civil Municipal.
- VII. La reincidencia el acceso a menores de 18 años de edad a los establecimientos mercantiles cuyo giro o actividad complementaria sea la venta de bebidas alcohólicas para el consumo en el interior del establecimiento mercantil.
- VIII. Utilizar menores de 18 años de edad en espectáculos de exhibicionismo sexual, lascivos, o para practicar la prostitución.

- IX. Permitir el acceso a menores de 18 años a establecimientos mercantiles donde se presenten espectáculos como los descritos en la fracción anterior.
- X. La reincidencia en vender bebidas alcohólicas, cigarros y/o drogas y enervantes a menores de 18 años.
- XI. El cese de actividades por mas de seis meses sin haber presentado solicitud de suspensión o cese temporal ante la Dirección y
- XII. Por no haber renovado la licencia de funcionamiento en un periodo de dos años anteriores al tiempo en que solicita la renovación.

Artículo 179.- En caso de verificarse alguno de los supuestos enunciados en el artículo anterior, la Dirección procederá de oficio, tomando como base lo contenido en el acta circunstanciada levantada en la visita de verificación para revocar la licencia de funcionamiento y/o permiso, debiendo notificar al Titular o a su representante legal la resolución que determine tal acto.

Artículo 180.- Toda persona, ya sea física o moral, se verá impedida para ejercer cualquier tipo de giro comercial ya sea a titulo propio o por interpósita persona, cuando a la primera se le haya revocado una licencia de funcionamiento y/o permiso por motivo de los supuestos establecidos en el artículo 178 del presente reglamento, para lo cual, la Dirección llevará un registro actualizado de tales personas a fin de no conceder tal prerrogativa a aquellos que sean una mácula para la sociedad del municipio.

Artículo 181.- El Director(a) dictará el acuerdo o resolución que proceda en la que imponga la sanción u ordene subsanar la omisión prevista en este reglamento al cuando se incumplan las obligaciones derivadas del presente reglamento y consten en una acta circunstanciada dichas infracciones derivada de una visita de verificación, fundando y motivando dicha resolución y notificando la misma al interesado.

TITULO QUINTO RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO RECURSO DE REVOCACIÓN Y DE REVISIÓN

Artículo 181.- Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada, a más tardar, en la fecha en que se presente la promoción.

Artículo 182.- Para actuar a nombre de personas morales, deberá acreditarse ser el representante legal, exhibiendo el testimonio notarial en que obre tal nombramiento.

Artículo 183.- Contra actos definitivos dictados con motivo de la aplicación de este reglamento, se podrá interponer el recurso de revocación o de revisión, dentro de un término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 184.- Los recursos podrán ser de revocación y de revisión; el primero, tendrá por objeto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y se interpondrá ante la Dirección; contra la resolución de este recurso, procede el de revisión, el cual se interpondrá ante la Dirección, dentro de un término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución del recurso de revocación y tendrá por objeto confirmar o modificar la resolución al recurso de revocación.

Artículo 185.- Los recursos deberán interponerse por escrito acompañando los documentos en que se funda su derecho y con los que se acredite el interés jurídico del recurrente.

Artículo 186.- El escrito en que se interponga el recurso, deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente o de su representante legal, quien acreditará su personalidad como tal, si es que no la tiene acreditada con anterioridad.
- II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que le fue notificado el acto o resolución.
- III. El acto o resolución definitiva que se impugna.
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause el acto o resolución que se impugna.
- V. La mención de la autoridad que haya emitido el acto o resolución.
- VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca, en relación con el acto o resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con el mismo. No podrá ofrecerse como prueba la confesional de la autoridad.
- VIII. Las pruebas supervenientes que tengan relación inmediata o directa con el acto o resolución que no hubiere podido ofrecerlas oportunamente y
- IX. La firma del recurrente, o de su representante legal. Si el primero no supiere o no pudiere firmar, pondrá la huella de su dedo pulgar derecho, firmando otra persona a su ruego y encargo.

Artículo 187.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales.
- II. El documento en que conste el acto impugnado.
- III. Copia de una identificación oficial con fotografía del recurrente.
- IV. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declara bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que se hizo; y
- V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones I y III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se tratare de las pruebas a que se refiere la última fracción, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 188.- Es improcedente el recurso de revocación cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso de revocación o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- III. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento aquellos contra los que no se promovió recurso en el plazo señalado para tal efecto y
- IV. Si son revocados los actos de autoridad.

Artículo 189.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente del recurso.
- II. Cuando durante el procedimiento del recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- III. Cuando de las constancias que obren en el expediente relativo a la revocación quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

Artículo 190.- El recurso de revocación procede contra:

- I. Resoluciones definitivas dictadas por la Dirección en virtud de la aplicación del reglamento.
- II. Actos de carácter definitivo dictados por el Dirección que afecten el interés jurídico de terceros.

Artículo 191.- Al recibir el escrito de interposición del recurso, la Dirección, tendrá un plazo de diez días hábiles para admitir o desechar el recurso verificando si fue interpuesto en tiempo y forma y si con los documentos que anexa al mismo y las pruebas aportadas se demuestra el interés jurídico; en caso contrario, se desechará de plano el recurso.

Para el caso de que se admita, la Dirección decretará la suspensión solicitada si fuere procedente, notificándose al recurrente y en la misma resolución admitirá las pruebas que fueron ofrecidas conforme a derecho señalando día y hora para su desahogo en un término que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la fecha del proveído de admisión.

Artículo 192.- En el escrito de interposición del recurso deberán ofrecerse las pruebas con las que se pretendan acreditar los hechos o agravios expuestos en el mismo, expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que probaran sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de los testigos.

Serán admitidas todas las pruebas ofrecidas conforme a lo establecido en el párrafo anterior, siempre y cuando no contravengan la moral, ni el orden jurídico; no será admitida la confesional de la autoridad.

Artículo 193.- Si el acto que se impugna deriva de un acta circunstanciada levantada en una visita de verificación, solo serán admisibles las testimoniales de los particulares cuyos nombres o firmas consten en el acta referida y se hayan mencionado en el escrito inicial del recurso.

Artículo 194.- La ejecución del acto o resolución impugnada, se podrá suspender cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite así el recurrente.
- II. Que no se siga en perjuicio al interés público o bien particular.
- III. Que no se trate de infracciones reincidentes.
- IV. Que de ejecutarse el acto o la resolución, se pueda causar daños de difícil reparación al recurrente y
- V. Se garantice el interés fiscal.

Artículo 195.- Transcurrido el término para el desahogo de pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en un término de quince días hábiles.

Artículo 196.- La resolución que se dicte, será notificada al recurrente o a su representante legal personalmente.

Artículo 197.- Si la resolución le es favorable al recurrente, se dejará sin efecto alguno, el acto o resolución impugnada, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo. Las autoridades municipales, en este caso, podrán dictar un nuevo acuerdo apegado al presente reglamento.

Artículo 198.- Contra las resoluciones que versan sobre el fondo del asunto, procede el recurso de revisión, que se interpondrá ante la Autoridad que resolvió, en el término de ocho días hábiles subsecuentes a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación.

Al interponerse el recurso, deberán expresarse los agravios y podrán ofrecerse las pruebas que se estimen pertinentes, escrito del que se dará vista a las otras partes si las hubiere, para que manifiesten lo que a su derecho convenga ante la Autoridad Administrativa Jerárquica Superior, a quien se remitirá el expediente al día hábil siguiente para que conozca del recurso y lo resuelva.

Artículo 199.- La Autoridad Administrativa Jerárquica Superior, al recibir el expediente, lo radicará y resolverá si lo admite o lo desecha por no satisfacer los siguientes requisitos:

- I. La expresión de agravios y
- II. La interposición del recurso dentro del término de Ley.

Artículo 200.- Contra el acto que admita o deseche el recurso de revisión, el afectado podrá acudir ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado.

Artículo 201.- Es improcedente el recurso de revisión, cuando se haga valer contra actos administrativos que:

- I. No afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Sean resoluciones dictadas en ejecución de sentencia;
- III. Hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado;
- IV. Se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento aquellos contra los que no se promovió recurso en el plazo señalado por este reglamento y
- V. Se hayan consumado de modo irreparable.

Artículo 202.- La resolución del recurso de revisión se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, con la facultad de

invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La Autoridad que conozca del recurso de revisión podrá examinar en su conjunto o separadamente los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a efecto de resolver la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Artículo 203.- La resolución del recurso de revisión tendrá cualquiera de los siguientes efectos:

- I. Declararlo improcedente;
- II. Confirmar la resolución impugnada y
- III. Revocar o modificar la resolución impugnada, dictando una nueva que la sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 204.- En caso de que la resolución recaída al recurso amerite ejecución, la Autoridad de origen, procederá en los términos que se precisen en su texto.

Artículo 205.- En cuanto a lo no previsto por este reglamento, en materia de procedimiento, será aplicable de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO	FRACCION	TEXTO	MÍNIMA	MAXIMO
4	II	Contar con las instalaciones adecuadas y en condiciones de higiene suficiente para los servicios que ofrece el establecimiento mercantil o espectáculo publico.	50	300
4	III	Tener a la vista del público en general el original de la licencia de funcionamiento y/o permiso autorizado o copia certificada de la documentación vigente que acredite su legal funcionamiento.	50	300
4	IV	Renovar dentro de los primeros 120 días naturales del año la licencia de funcionamiento.	150	500

4	V	Exhibir en lugar visible al público y con caracteres legibles, el horario en que el establecimiento mercantil o espectáculo público está autorizado para realizar sus actividades.	50	300
4	VI	Permitir el acceso inmediato al establecimiento mercantil o espectáculo público al personal autorizado por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos para realizar las funciones de verificación y notificación que establece este reglamento.	100	950
4	VIII	Exhibir en el exterior del establecimiento mercantil un letrero visible al público que señale: "En este establecimiento no se discrimina por motivos de sexo, color, raza, religión, preferencia sexual, condición física o socioeconómica, ni por ninguna otra causa."; incluyendo, para quejas, los números telefónicos de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, números telefónicos de emergencias; así también el horario establecido para el establecimiento mercantil.	300	950
4	IX	Cerciorarse de la mayoría de edad de los concurrentes al establecimiento mercantil en cuya licencia de funcionamiento se autorice la venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el interior del establecimiento; ya sea mediante credencial de elector, pasaporte o licencia para conducir.	500	2000
4	X	Que la publicidad, advertencias, instrucciones y en general todo comunicado al público sean escritos en español.	50	100
4	XI	Cumplir la suspensión de actividades mercantiles con venta y consumo de bebidas alcohólicas en las fechas y horarios específicos que determine la Secretaría de Gobierno del Estado y la Secretaría de Gobernación en conjunto con Ayuntamiento.	100	2000

4	XII	Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento mercantil y espectáculo público, que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.	100	500
4	XIII	Contar con un botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios a los clientes, asistentes y empleados en un establecimiento mercantil o espectáculo público de conformidad con lo señalado en el Artículo 5 del Reglamento de Salud para el Municipio.	50	250
4	XV	Contar con un Plan de contingencias autorizado por la Dirección de Protección Civil Municipal.	50	250
4	XVI	Contar con personal de seguridad y vigilancia para el establecimiento mercantil o espectáculo público capacitado, uniformado, identificado y sin antecedentes penales.	50	250
4	XVIII	Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento mercantil y espectáculo público en la parte exterior inmediata al inmueble.	50	100
4	XIX	Contar con los cajones de estacionamiento necesario y suficiente que se instruyen para cada establecimiento mercantil o espectáculo público dándose cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Construcciones para el Municipio.	100	300

4	XX	Uniformar e identificar al personal que labora dentro de los establecimientos mercantiles de restaurantes, bares, restaurante bar, restaurante con venta de bebidas alcohólicas y cerveza, restaurante familiar con venta de cerveza, cafetería con vinos de mesa y todos aquellos en los que se requiera la presente disposición.	50	250
4	XXI	En los establecimientos donde se expendan servicios de comida, deberán contar con carta o menú en escritura Braile con los precios de los productos que se expendan.	50	100
4	XXII	Contratar y tener vigente seguro por responsabilidad civil, bienes y personas.	200	500
4	XXIII	Informar a la Dirección para su autorización, el cese de actividades del establecimiento mercantil cuando la suspensión sea por un periodo de 30 días naturales.	200	500
5	I	La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, cigarros, sustancias tóxicas o solventes a menores de 18 años.	200	2000
5	II	La venta de bebidas alcohólicas, cuando no se cuente con licencia de funcionamiento o permiso para su venta.	950	2000
5	III	Laborar en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas.	500	1000
5	IV	Alentar, propiciar, favorecer o tolerar conductas que tiendan a cometer delitos contra la vida o la salud de las personas, la libertad y el normal desarrollo sexual y contra la moral pública; así como cualquier otra actividad que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave que en su caso se hará del conocimiento de la autoridad competente.	950	2000

5	V	Permitir el ingreso y la venta de bebidas alcohólicas a los establecimientos mercantiles a personas en evidente estado de ebriedad.	50	150
5	VI	Efectuar actos eróticos sexuales que se presenten como espectáculos públicos.	950	2000
5	VII	Cruzar apuestas en el interior del establecimiento mercantil o espectáculo público, sin contar con el permiso de la Secretaría de Gobernación.	950	2000
5	VIII	Privar de la libertad a cualquier persona dentro del establecimiento mercantil o espectáculo público por falta de pago por concepto de consumo.	200	500
5	XII	Colocar estructuras, dispositivos u objetos que dificulten o impidan la entrada o salida de las personas o vehículos al establecimiento mercantil o espectáculo público.	250	500
5	XIII	Utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate.	250	500
5	XIV	Arrojar residuos sólidos y/o líquidos en las alcantarillas, sin sujetarse a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades de Ecología y Salud.	950	2000
5	XV	Exhibir material o publicidad de carácter pornográfico hacia la vía pública.	500	1500
5	XVI	Vender, transportar, almacenar o distribuir pólvora y explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.	1500	2000
5	XVII	Permitir el acceso al establecimiento mercantil y/o espectáculo publico a personas que porten algún arma de fuego o punzo cortante.	200	500

5	XVIII	Usar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.	150	500
5	XIX	Permitir la entrada a menores de 18 años de edad en establecimientos mercantiles cuyo giro único o principal sea el de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones.	500	2000
5	XX	Vender a menores de 18 años de edad y/o a personas de las que se sospeche que las utilizan en contra de su salud, cualquier sustancia que al inhalarse propicien hábitos o adicción, de acuerdo a lo establecido por los artículos 22 y 23 del Reglamento de Salud para el Municipio.	350	700
5	XXI	Permitir el consumo de bebidas alcohólicas a miembros de las Fuerzas Armadas y/o de los cuerpos policíacos en general, que estando uniformados o armados pretendan ingerirlas en el establecimiento mercantil y/o espectáculos públicos.	500	950
5	XXII	Permitir que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento mercantil y/o espectáculo público después del horario autorizado en la licencia de funcionamiento.	950	2000
5	XXIII	Exceder del horario mercantil establecido en la licencia de funcionamiento correspondiente.	950	2000
5	XXIV	Alterar o falsificar la licencia mercantil, el permiso o cualquier documento emitido por la Dirección.	1500	2000
5	XXV	Utilizar el equipamiento urbano para promoción o en beneficio del establecimiento mercantil y/o del espectáculo público sin la autorización correspondiente de la autoridad competente.	100	250

11		El Titular o el propietario del establecimiento mercantil, que para las actividades y operaciones propias del giro autorizado requiera del uso de sustancias toxicas así como el empleo de maquinaria especial deberá observar las siguientes disposiciones.	50	150
11	I	Contar con áreas de almacenamiento para herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, pintura, solventes, grasa y demás líquidos o sustancias en apego al Reglamento de Protección Civil del Municipio	50	100
11	II	Destinar el espacio suficiente para las áreas de maniobras y reparaciones dentro del establecimiento mercantil.	50	100
11	III	No efectuar ninguna actividad de carga o descarga relativa al giro mercantil invadiendo la vía pública.	50	100
14		El Titular y/o el encargado del establecimiento mercantil a que se refiere este apartado, deberá cumplir con lo estipulado en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 11 de este reglamento además de las siguientes obligaciones.		
14	I	Exhibir la tarifa por uso del estacionamiento en lugar visible al público que solicite el servicio.	150	300
14	II	Mantener libre de vehículos automotores que entorpezcan la circulación de las entradas y salidas del establecimiento mercantil.	150	300
14	III	Colocar en lugares visibles a los usuarios, señales y letreros que indiquen el sentido en que deben circular los vehículos, así como la velocidad máxima permitida para circular dentro del estacionamiento.	50	100
14	IV	Expedir y entregar a los usuarios un boleto de control a cambio del resguardo del vehiculo en el estacionamiento, dichos boletos deberán contener los siguientes datos del vehiculo, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i)	100	250

14	V	Devolver el vehiculo recibido en resguardo en las mismas condiciones en que fue recibido, previo cotejo del boleto y datos de identificación del vehiculo.	150	450
14	VI	Señalar la división del estacionamiento por cajones.	75	200
14	VII	No utilizar los vehículos que les hayan sido dados en resguardo, excepto para el acomodo por el encargado del establecimiento mercantil.	100	200
14	IX	Contratar un seguro que por robo total del vehiculo, daños materiales ya sean totales o parciales, debiendo exhibir el contrato en lugar visible al publico del establecimiento mercantil.	500	750
14	X	Uniformar a los empleados del establecimiento mercantil.	100	250
20		Para la operación de las actividades enumeradas en el artículo anterior, se deberá contar con locales que formen parte de la construcción principal del inmueble; separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles; contruidos o instalados de modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones y deberán cumplirse las siguientes disposiciones.	50	100
20	I	Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario del servicio, la tarifa de los giros autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para el resguardo de valores.	50	100
20	III	Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios.	50	100

21	PARRAFO SEGUNDO	El establecimiento mercantil catalogado como club social y deportivo, podrá organizar espectáculos, justas o torneos deportivos en los que el público pague por asistir, debiendo solicitar el permiso correspondiente y el visto bueno de la Dirección Municipal de Deporte o de la Federación u organización deportiva correspondiente.	500	1500
21	II	Exhibir permanentemente al público el reglamento interior del establecimiento mercantil.	50	100
24		El establecimiento mercantil en los que se proporcione el servicio de juegos de video y juegos electrónicos funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones.	350	1200
24	I	Clasificar los juegos de video en grupos de la siguiente forma: <u>13</u> , <u>18</u> , y <u>+18</u> ; cada video juego deberá tener visiblemente el numeral que le corresponda, la que deberá ser de 10 centímetros de alto por 10 centímetros de ancho y de un color que contraste con el aparato o maquina de juego de video.	200	350
24	II	Colocar dentro del establecimiento mercantil, en lugar visible al público, un anuncio de un metro cuadrado y con letra de 5 centímetros de alto y de ancho en el que se ilustre la explicación contenida en el artículo 25 del presente reglamento.	75	200
24	III	Mantener perfectamente iluminadas y ventiladas las áreas donde estén instalados los juegos, quedando prohibida la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura.	50	150
24	IV	Revisar que los juegos sean utilizados de acuerdo a su clasificación por edades.	150	300

24	V	Vigilar que la distancia entre los equipos de video juegos garantice en todo momento el servicio, la operación y seguridad del usuario, de conformidad con este reglamento.	50	75
26		En ninguna de las clasificaciones antes señaladas, se mostraran escenas o temas referentes a violencia con descripción grafica y real de confrontaciones y agresiones físicas involucrando sangre, mutilaciones, desmembramientos, lenguaje vulgar, uso de armas, conducta y violencia sexual en la que se haga clara alusión a lesionar o dar muerte al ser humano, imágenes de actos sexuales, desnudos y/o pornográficos ni juegos que denigren o discriminen al ser humano de cualquier género, raza y condición social, personas con algún tipo de discapacidad, a los indígenas ni a aquellas personas con una preferencia sexual distinta.	75	150
27		Cualquier juego de video que no cumpla con los criterios que establecen los artículos 25 y 26 del presente reglamento estarán prohibidos para operar dentro del Municipio.	75	150
30		Los establecimientos mercantiles que se ubiquen dentro del supuesto del artículo anterior, destinaran como máximo el 10% de su superficie total para habilitarla con instalaciones adecuadas para el consumo de los alimentos que se expendan.	150	300

35		El Titular de la licencia de funcionamiento cuyo giro sea como el descrito en el artículo anterior, deberá comprobar fehacientemente que sus maquinas cuentan, para el uso de menores de 18 años, con bloqueos a sitios o páginas de Internet que hagan referencia a: violencia con descripción grafica de confrontaciones y agresiones físicas involucrando sangre, mutilaciones, desmembramientos, lenguaje vulgar, uso de armas, violencia sexual, conductas sexuales anormales o en las que se haga clara alusión a lesionar o dar muerte al ser humano.	75	150
36	PARRAFO SEGUNDO	En el establecimiento mercantil que se proporcione el servicio de piscinas públicas deberá observar las siguientes indicaciones		
36	I	Contar con el equipo y el personal debidamente capacitado e identificado para proporcionar, en caso de urgencias, los primeros auxilios inmediatos a quien lo requiera.	50	90
36	II	Señalar los rangos de profundidad de las piscinas.	50	90
36	III	Mostrar al público la prohibición de nadar después de haber ingerido alimentos.	50	90
37		El Titular de la licencia de funcionamiento establecimiento mercantil cuyo giro sea el servicio de tatuajes y perforaciones deberá observar lo estipulado en los artículos 33, 34, 35 del Reglamento de Salud para el Municipio y demás lineamientos contenidos en este reglamento, debiendo ajustar su actividad a lo que establezca la Secretaria de Salubridad y Asistencia, presentando constancia expedida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia para poder solicitar la licencia de funcionamiento correspondiente ante la Dirección	100	300

39		El Titular o encargado del establecimiento mercantil a que se refiere este apartado deberá cumplir con las siguientes obligaciones y prohibiciones:	100	300
39	I	Prohibir la entrada y venta de cualquier producto relacionado con el giro a menores de 18 años.	100	250
39	II	No exhibir al exterior del establecimiento mercantil productos o publicidad con contenido erótico sexual.	250	500
39	III	No exigir cobro o cuota alguna por el ingreso al interior del establecimiento mercantil.	250	500
39	IV	El personal que labore en este tipo de establecimientos mercantiles deberá comprobar ser mayor de 18 años.	250	500
39	V	Tiene prohibido proyectar o presentar en el interior del establecimiento mercantil películas pornográficas.	500	1500
39	VI	Tiene prohibido la venta de cualquier sustancia química natural o sintética que suministrada ya sea vía oral, intravenosa, intramuscular o inhalada influya, altere, predisponga o estimule el deseo sexual de quien lo consuma.	500	2000
39	VII	Tiene prohibida la venta de cualquier producto relacionado con zoofilia o cualquier otra perversión de carácter erótico-sexual.	500	2000

39	VIII	Tiene prohibido, como giro complementario, el giro de conexión a Internet dentro del establecimiento mercantil.	500	2000
39	X	Tiene prohibido implementar cualquier tipo de sistema de citas mediante el que se promocióne el acompañamiento de personas para actividades sexuales o para la aplicación de masajes corporales de cualquier clase.	750	2000
41		El Titular de una licencia de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas deberá observar lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de este reglamento, en lo que aplique específicamente para su establecimiento mercantil, además de cumplir con las obligaciones contenidas en este capítulo.	350	1000
42		El Titular y/o encargados de establecimientos mercantiles en donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas, tienen prohibido vender o permitir que se consuman bebidas alcohólicas adulteradas o caducadas; debiendo a la vez, retirar la etiqueta de los envases o botellas de aquellas bebidas que ya hayan sido desechadas por los clientes por los concurrentes.	750	1500
44		Los establecimientos mercantiles en donde la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas sea giro complementario al de expendio de alimentos deberán contar con una carta de menú en donde hagan saber a los clientes los alimentos que ofrecen, así como el anuncio de que las bebidas alcohólicas sólo podrán venderse y servirse cuando se consuman alimentos, esta clase de establecimientos deberán contar con una cocina en donde se preparen los alimentos.	350	500

45		Queda prohibido, que en aquellos establecimientos mercantiles que cuenten con una licencia de funcionamiento cuyo giro mercantil sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas, sólo se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas sin consumir alimentos.	500	950
47		En los establecimientos mercantiles en donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas queda prohibida cualquier promoción en la que, mediante un pago único, ya sea por entrada al establecimiento o por concepto de consumo, el cliente tenga derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas; por igual, queda prohibido que, mediante el pago hecho por consumir una bebida preparada o por el servicio que incluya la compra de una botella de vino o de licor, el cliente tenga derecho a otro tanto igual o mas de la bebida preparada o del servicio que incluya la botella de vino o de licor.	350	500
48		En los establecimientos mercantiles en los que únicamente se permite el expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada, queda prohibido que las mismas se consuman en su interior.	350	700
49		Queda prohibido que en cualquier establecimiento mercantil con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, los meseros o empleados departan con los clientes.	500	750
85		Para explotar por un tiempo determinado, uno varios giros, el interesado deberá presentar por escrito ante la Dirección, la solicitud del permiso en donde se especifique el giro que se requieren y el tiempo de duración.	500	750

94		Sólo mediante autorización expresa de la Dirección, podrá efectuarse la presentación de los espectáculos públicos que se prevén en el presente reglamento, en caso de efectuarse cualquier espectáculo público sin el permiso correspondiente, la Dirección podrá suspender, multar y en su caso clausurar el evento del que se trate.	500	800
100	I	Previó a promocionar el espectáculo público, deberán contar con el permiso correspondiente en los términos que se determine en el presente reglamento.	750	1500
100	II	Presentar el espectáculo público en la fecha promocionada y la programación autorizada por la Dirección;	750	1000
100	III	Notificar por escrito a la Dirección, con 5 días hábiles de anticipación a la celebración del espectáculo público, sobre cualquier modificación, suspensión, cancelación o ausencia de integrantes, así como las causas que lo motivaron a fin de no hacerse acreedor a alguna sanción.	750	1000
100	IV	Notificar al público por un periodo de 5 días de antelación y por los mismos medios con los que se publicitó el evento, sobre cualquier modificación, suspensión, cancelación o ausencia de integrantes en el programa anunciado y el lugar donde se reembolsara el costo a los que hubieran adquirido localidades para presenciar el espectáculo.	750	1000
100	V	Numerar correctamente las sillas de cada localidad con carteles que sean perfectamente visibles para el público, cuando el caso lo requiera.	950	1800
100	VI	Vigilar que el volumen del sonido no rebase de la norma oficial aplicable en esta materia.	350	600
100	VII	Deberá contratar servicios de baño y aseo separados para cada sexo, de acuerdo al aforo de personas que se estime asistan al espectáculo público.	350	500

100	VIII	Deberá habilitar una zona de estancia durante el evento para personas con algún tipo de capacidad diferente atendiendo lo siguiente. Incisos a), b), c)	500	950
102		Los Organizadores y Titulares de permisos de un espectáculo público, con auxilio de los elementos de seguridad pública y/o privada, deberán observar lo siguiente.		
102	I	Vigilar el interior del espacio público, así como en sus inmediaciones, a fin de constatar que se mantenga la seguridad y el orden durante el desarrollo del espectáculo, el desalojo del inmueble y el tránsito de los espectadores y grupos de animación por las inmediaciones del inmueble.	350	750
102	II	Vigilar que en el espacio publico no se permita el ingreso de ningún tipo de objetos que pudieran emplearse en caso de agresión y violencia tales como: armas de fuego y/o punzo cortantes, palos, tubos, piedras, botellas de vidrio, cohetes, fuegos luminosos y otros semejantes.	350	500
102	III	Vigilar de manera constante el comportamiento de las porras y grupos de animación organizados, a fin de prevenir agresiones y actos de violencia en contra de otros grupos de animación o contra aficionados asistentes.	500	750
102	IV	Encargarse de separar a las porras y grupos de animación organizados de distintos equipos que por alguna razón lleguen a ocupar localidades contiguas.	500	750
102	V	Retirar del espacio público a los espectadores que alteren el orden público, lancen objetos hacia el terreno de juego para entorpecer su desarrollo, agredan a los participantes de forma verbal y/o física.	500	750

103		En ningún caso, se permitirá el incrementar el número de localidades declaradas para el inmueble mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en lugares que obstruyan la libre circulación del público.	950	2000
104		El propietario o su representante legal del inmueble destinado a la presentación de espectáculos públicos, deberá conservar dentro del mismo, el dictamen o plan de contingencias favorable de la Dirección de Protección Civil del Municipio, en el que se autorice operar en las condiciones que se manifestaron inicialmente.	950	2000
108		La Dirección inspeccionara que las instalaciones itinerantes donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares en espacios públicos y similares, reunirán los requisitos de seguridad necesarios para su instalación y funcionamiento, para lo cual deberá contar con el dictamen o plan de contingencias de la Dirección de Protección Civil del Municipio.	350	750
110		No se permitirá durante la presentación del espectáculo público la estancia de personas u objetos que entorpezcan el libre transito del público asistente en áreas de acceso, entradas, salidas, escaleras o pasillos; siendo obligación del Titular del permiso o del organizador del evento observar que se cumpla la presente disposición.	350	500

111		Los espectadores no podrán ingresar al escenario, campo o área destinada específicamente para el desarrollo del evento deportivo o espectáculo público, siendo el Titular el único responsable de vigilar el cumplimiento de esta disposición, siendo obligación del Titular del permiso o del organizador del evento observar que se cumpla la presente disposición.	250	300
112		Está prohibido fumar en aquellos establecimientos mercantiles en los que, mediante señalamientos específicos, se haga saber tal prohibición, debiendo el Titular o el encargado solicitar a la persona que se abstenga de dicha acción, siendo el Titular el único responsable de vigilar el cumplimiento de esta disposición.	350	1000
114		El Titular, promotor u organizador de un espectáculo público deberá vigilar que los espectadores que asistan al evento se abstengan de arrojar objetos al espacio donde se desarrolle el evento.	350	500
118		El programa que remita el Titular a la Dirección para su autorización, será el mismo que se dé a conocer al público, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, anunciándose en los mismos en forma clara y precisa las condiciones del evento.	500	850
125		Queda prohibida la venta de boletos para cualquier espectáculo público que pretenda llevarse a cabo en el Municipio mediante cualquier otro sistema o medio que no sean los enlistados en el artículo anterior (124)	100	350
127		Se Prohíbe la venta de boletos en la vía pública, al igual que la reventa en perjuicio de los espectadores y aficionados.	500	1000

128		Queda prohibido fijar sobrepuestos a los boletos con motivo de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, debiendo conservarse el precio originalmente fijado por el Titular, organizador o el promotor de los espectáculos publico.	950	1500
130		El Titular del permiso será sancionado si permite la reventa de boletos para el espectáculo público.	500	1000
132		Se prohíbe la venta de 2 o más boletos con el mismo número de folio, siendo obligación del Titular del permiso o del organizador del evento observar que se cumpla la presente disposición.	500	1000
133		Cuando la práctica de reventa se repita de forma sistemática en el mismo espacio público o con el mismo Titular, organizador o promotor, se revocará de oficio el permiso, sin perjuicio de aplicar la multa correspondiente.		
134		En los inmuebles en que se lleven a cabo la presentación de espectáculos de teatro, podrán instalarse cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios complementarios, previa autorización de la Dirección.	100	350
136		En aquellos espectáculos públicos que impliquen un riesgo para los participantes del mismo o para los espectadores asistentes, deberán tener, durante el desarrollo de los mismos, servicios médicos y enfermería.	200	500
139		Para la autorización y apertura de palenques ya sea de forma eventual o permanente, el Titular o el representante legal deberán exhibir el permiso expedido por la Secretaría de Gobernación.	1500	2000

140		Está prohibido efectuar espectáculos de competencias de cualquier tipo de vehículo automotor en la vía pública; aquellas personas que se vean involucradas en el desarrollo de estos eventos serán puestas a disposición ante el Agente del Ministerio Público por los delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte además de la sanción correspondiente que éste reglamento señale.	500	1800
-----	--	--	-----	------

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Se derogan las disposiciones contenidas en el Decreto numero tres que contiene el Reglamento de Establecimientos y Horarios Mercantiles y Espectáculos Públicos del Municipio de Pachuca de Soto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo el día veintitrés del mes de octubre del año dos mil.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones y acuerdos que contravengan el presente reglamento.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y en la Gaceta Municipal para los efectos correspondientes

CUARTO.- Las licencias, permisos, autorizaciones, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento se despacharán de conformidad con el anterior reglamento.

QUINTO.- Los procedimientos administrativos relacionados con la verificación, sanciones, recursos y revocaciones que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, deberán substanciarse de conformidad con el anterior Reglamento de Establecimientos y Horarios Mercantiles y Espectáculos Públicos.

SEXTO.- Los establecimientos mercantiles que, al comenzar la vigencia de este reglamento cuenten con licencia de funcionamiento y horario específico, les será sustituido la licencia y el horario que les corresponda de conformidad con lo dispuesto por este reglamento. La sustitución se hará al momento de realizar la renovación anual de la misma, siempre y cuando, el giro se encuentre operando en apego las condiciones en que se otorgo en la licencia de funcionamiento. En los casos en que el Titular tenga en su licencia más de un giro mercantil, estos serán sustituidos por la nueva licencia de funcionamiento que corresponda de conformidad con el presente reglamento.

SEPTIMO.- Los Titulares de una licencia de funcionamiento y los propietarios de un establecimiento mercantil, tendrán un plazo de 6 meses, contados a partir de la

publicación del presente reglamento, para adecuar sus establecimientos mercantiles a lo dispuesto por el reglamento.

Dado en la Sala de Cabildos del H. Ayuntamiento Municipal de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.